



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Año I

Martes 8 de marzo de 2022

Sesión 18 Anexo I

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Santiago Creel Miranda

Dip. Marcela Guerra Castillo

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez

Dip. Luis Enrique Martínez Ventura

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. María Macarena Chávez Flores

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 8 de marzo de 2022	Sesión 18 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

4

LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Dictamen de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

95

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en el artículo 72, fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39; 43; 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 81; 82; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Señalando que para el desarrollo del presente, esta Comisión utilizó la siguiente:

METODOLOGÍA.

La Comisión, para la elaboración, análisis y desahogo del presente asunto, realizó los trabajos correspondientes conforme al procedimiento siguiente:



I. En el apartado denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

II. En el siguiente apartado denominado "**Contenido de la Iniciativa**", se realiza la descripción de la iniciativa, se exponen los motivos que se tuvieron para presentarla, su contenido y alcances.

III. Por último, en el apartado denominado "**Consideraciones**", la que suscribe indica los razonamientos lógicos jurídicos que sustentan el presente dictamen y el sentido del mismo; siempre con la convicción de que el asunto que se dictamine sea viable, no invada facultades de otros poderes de la Unión y que no contravengan las disposiciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria celebrada el 17 de marzo de 2017, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia, con número o CD-LXIII-II-2P-181.

Esta Minuta establece que al declarar la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta deberá ser notificada, además del poder ejecutivo a los poderes legislativos y judicial de la entidad federativa, además de los ayuntamientos o demarcaciones territoriales de que se trate.

También se establece un plazo máximo para realizar el trámite de la alerta de violencia de género contra las mujeres a partir de que se admite la solicitud hasta que se declara de 60 días hábiles.



2. El 22 de marzo de 2017, por oficio **No. D.G.P.L. 63-II-7-2041**, la Secretaría de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura remitió para los efectos del párrafo E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia.

3. Con fecha 9 de octubre de 2018, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, a través del oficio **DGPL-1P1A.-1245.30**, turnó a la Comisión para la Igualdad de Género las iniciativa y minutas correspondientes a la LXIII Legislatura que se encontraban pendientes de dictamen.

4. En sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2018, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género, con número o CD-LXIII-III-2P-436.

La Minuta aprobada contiene reformas al Capítulo V del Título II denominado "De la Violencia Femicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres", para quedar como "De la Violencia Femicida y de la Alerta de Violencia de Género"; los artículos 21, primer párrafo; 22; 23, primer párrafo, fracciones III y IV; 24, primer párrafo, fracciones I y III; 25, primer párrafo; 26, primer párrafo, fracciones III, incisos b) y e); y se adicionan los artículos 25, con un tercer y cuarto párrafos y 26 BIS; y se derogan los artículos 21, segundo párrafo y 23, fracciones III y V a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se establece el deber de adoptar un plan estratégico a partir de la emisión de



la alerta de violencia de género, a través del cual se dará a conocer el motivo de la misma, el territorio en donde se decreta, las medidas y acciones que deberán implementarse, el cronograma para realizarlas, los indicadores de seguimiento y evaluación que deberán considerarse para medir los avances, entre otros.

También, el deber de las entidades federativas, municipios o alcaldías a que instrumenten el plan de acción estratégico derivado de la alerta; adecuar sus políticas públicas, destinar los recursos necesarios para implementar las medidas y acciones, así como a elaborar informes trimestrales que contengan los avances y resultados para ser difundidos en la población.

Asimismo, se señala un plazo máximo de 60 días hábiles para determinar la procedencia de la alerta, contados a partir de la admisión de la solicitud.

5. El 4 de mayo de 2018, por oficio **No. D.G.P.L. 63-II-1-3720**, la Secretaría de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura remitió para los efectos del párrafo E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

6. Con fecha 13 de abril de 2021, la Mesa Directiva, a través del oficio **DPGL-2P3A.2789** otorgó la rectificación de turno para quedar en las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Segunda.

7. En sesión ordinaria celebrada el 10 de diciembre de 2019, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia, con número 5420-VII.



Se reforman los artículos 4, fracciones I, II y IV: 21, párrafo primero; 22; 23; 24, fracción III; 25; 26, en su párrafo y fracciones I, II, III, incisos a) y e); 42, fracción IV, 49, fracciones I, XVII y XVIII; y se adicionan los artículos 4, con una fracción V y un párrafo segundo; 5, con una fracción XII; 23 Bis; 23 Ter; 23 Quáter y 26, con un último párrafo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Minuta aprobada por la colegisladora es producto del análisis de siete iniciativas de diversas iniciativas con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Alerta de Violencia de género contra las mujeres, las cuales fueron suscritas por las diputadas María Lucero Saldaña Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Anilú Ingram Vallines, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI); Josefina Salazar Báez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN); Susana Beatriz Coaxilola Serrano del Grupo Parlamentario de MORENA; por las integrantes de la Comisión de Igualdad de Género; y por Verónica Piña e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

La Minuta aprobada establece una serie de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia, cuyo objetivo fundamental es contribuir en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas. En la Minuta aprobada se reconoce que en los últimos años esta forma de violencia se incrementado de forma alarmante, por lo que el Estado mexicano como responsable de garantizar el derecho a una vida libre de violencia, debe fortalecer los instrumentos y mecanismos para erradicarla, de ahí la necesidad de mejorar el mecanismo de Alerta de Violencia de género contra las mujeres.



Las y los integrantes de la Comisión de Igualdad de Género en Cámara de Diputados realizaron una amplia consulta con expertas en la materia, organizaciones de la sociedad civil, también se recuperaron las aportaciones de instituciones como la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Todo ello, a través de distintas mesas de trabajo realizadas.

Por ello, la Minuta aprobada concentra las voces de quienes han trabajado de manera importante por la erradicación de la violencia. Asimismo, que las reformas y adiciones aprobadas son una aportación acorde con los compromisos y recomendaciones realizadas por organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

En la Minuta se incorporan como principios rectores de la Ley la igualdad sustantiva, el respeto a la dignidad de las mujeres, la debida diligencia, además de establecerse explícitamente que deberán ser operados siempre con perspectiva de género.

Asimismo, se amplía la definición del concepto de alerta de violencia de género contra las mujeres, a fin de establecerse como un conjunto articulado de acciones y mecanismos de protección de emergencia y temporales que deben ser realizados de forma coordinada por los tres órdenes de gobierno y los poderes del Estado.

La adición más trascendente de la Minuta aprobada es el establecimiento de un Comité de Selección que definirá el procedimiento y la selección del Comité de Expertas, el cual se encargará de realizar la investigación y, en su momento, emitir el informe sobre la procedencia o no de la alerta de violencia de género, así como de las recomendaciones específicas para las autoridades.



Finalmente, se establece que al decretarse la alerta de violencia de género se deberá notificar al poder ejecutivo y a los poderes legislativo y judicial de la entidad federativa, así como al ayuntamiento o alcaldía de que se trate. También se señala que una vez notificada la alerta, se deberán integrar grupos de trabajo para implementar un plan de acción para cumplir con las medidas establecidas en el decreto de la alerta.

8. El 10 de diciembre del 2019, por oficio **No. DGPL 64-II-8-2964**, la Secretaria de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura remitió para los efectos del párrafo E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

9. Con fecha 13 de abril de 2021, la Mesa Directiva, a través del oficio **DPGL-2P3A.2789** otorgó la rectificación de turno de la Minuta, para quedar en las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Segunda.

10. **Las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Segunda** durante el proceso de dictaminación de las Minutas remitidas por la Cámara de Diputados, señaló en sus consideraciones que en el Senado se presentaron siete iniciativas anexando su contenido al dictamen correspondiente.

- i. **Iniciativa presentada por la Senadora Verónica Delgadillo del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, el 29 de noviembre de 2018, en la cual se propone una adición al artículo 22; una VI fracción al artículo 23 y se reforma el artículo 25 con cuatro**



nuevos párrafos, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo con el texto, se propone establecer dentro del mecanismo de Alerta de Género responsabilidades y acotar plazos para su declaratoria e implementación. Un punto esencial es establecer la implementación mecanismos de seguimiento y de evaluación respecto a las acciones preventivas de seguridad y justicia, las cuales deberán de ajustarse a un adecuado diseño e implementación. Se establecen y reconocen como fases la admisión de la solicitud y elaboración del informe del grupo de trabajo, la implementación de acciones de recomendaciones de emergencia y por último la declaratoria, las cuales no podrán exceder de los seis meses, a excepción de recomendaciones que requieran modificaciones estructurales. Se obliga a que el Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo de las entidades federativas, así como a los gobiernos municipales de la entidad, a que atiendan las recomendaciones derivadas de la alerta de violencia de género. Por último, a que la Secretaría de Gobernación de a conocer los informes de seguimiento de las entidades federativas o municipios que cuenten con declaratoria de violencia de género, así como de aquellas en donde determinó no declararla.

- ii. **Iniciativa presentada por la Senadora Martha Lucía Mícher Camarena del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, el 29 de abril de 2019, en la cual se proponen la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

En esta iniciativa se reforman los artículos 22, 23, 24, 25 y 26, se adicionan los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34,35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 recorriendo



los actuales a partir del artículo 27 en adelante, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

Se propone incorporar una definición de la alerta por violencia contra las mujeres, como el mecanismo de protección colectivo, emergente y temporal, que concentra las acciones coordinadas de los gobiernos federal, estatal y municipal, para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, en un territorio determinado. Asimismo, que ésta se implementará Por violencia generalizada contra de las mujeres y niñas; y por agravio comparado, cuando un ordenamiento jurídico aprobado o vigente y/o política pública. Establece los procedimientos para solicitar e implementar la declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres. También propone la integración de un grupo de selección del Comité de Expertas, que tiene el objetivo recibir, evaluar, investigar e informar sobre las recomendaciones relativas al mecanismo de Alerta de Violencia contra mujeres y niñas. Finalmente, establece las obligaciones de la Secretaría de Gobernación ante la declaratoria por Violencia contra las mujeres.

- iii. **Iniciativa presentada por el Senador Samuel García del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, el 11 de diciembre de 2019, en la cual se propone la reforma al artículo 25 y la fracción primera, del artículo 42; se adiciona una fracción iv, a los artículos 49 y 50, recorriéndose las subsecuentes en su orden, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

De acuerdo con el Senador, a pesar de los esfuerzos realizados para evitar la violencia de género en todos sus ámbitos, aún hace falta ver avances en la elaboración y ejecución de estrategias para la recuperación de espacios públicos, así como la conformación y fortalecimiento de las agrupaciones, grupos y programas correspondientes para los asuntos en la materia, esto se debe



principalmente a que cada entidad federativa es diferente y por ende sus necesidades son diversas.

Al ser una facultad concurrente entre los órdenes de gobierno, es necesario establecer desde la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la competencia de las entidades federativas, en coordinación con los municipios, de emitir la alerta de violencia de género contra las mujeres y no

centralizar la función en la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, considera necesario dotar a cada entidad federativa de la potestad de poder emitir la alerta de violencia de género contra las mujeres, a fin de subsanar los altos índices de violencia que se presenta en el Estado, acentuar la perspectiva de género en nuestros cuerpos de seguridad e instituciones de impartición de justicia y aminorar los factores socioculturales que estimulan la violencia contra las mujeres.

- iv. **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 48 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 12 de diciembre de 2019.**

Esta iniciativa propone establecer que el Instituto Nacional de las Mujeres incluya dentro de su Estrategia Anual de Comunicación Social, la realización de campañas de comunicación, para difundir entre la población qué es la alerta de violencia de género, su importancia, y motivos de existencia, con el fin de dar a conocer a la población en general este mecanismo, su alcance, y concientizar acerca de las circunstancias que han llevado a su creación. Se



propone así mismo, que el Instituto, deba ejercer esta obligación en conformidad con la Ley General de Comunicación Social.

A través de lo anterior, se pretende que el Instituto Nacional de la Mujer adicione esas campañas a su estrategia anual de manera que pueda incluirla en su planeación y la contemplación de su presupuesto.

- v. **Iniciativa la con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 17, fracción II; 23, fracciones II y III; y 38, fracciones V, VIII y IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por la Sen. Sasil de León Villard, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, el 24 de marzo de 2020.**

La iniciativa tiene por objeto establecer la obligación del Estado mexicano de diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, que permita la identificación oportuna de los casos de riesgo, y sirva como herramienta para establecer acciones inmediatas en casos de riesgo inminente, así como la implementación de medidas de protección.

Dicho sistema deberá llevar registro de todos los contactos de las personas con autoridades federales o locales que pudieran dar indicios de situaciones de riesgo, por lo que deberá estar coordinado con todas las dependencias federales y locales. Se implementarán indicadores cuantitativos y cualitativos, así como parámetros para definir los momentos y modalidades en que las autoridades correspondientes deban intervenir.

Este sistema coadyuvará a brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas de violencia, por



medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas de manera oportuna; a vigilar de manera oportuna que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres y a garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia.

- vi. **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 23 y 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por la Senadora Verónica Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 30 de abril de 2020.**

Se reforma la fracción IV del artículo 23 y el primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se adicionan un segundo y tercer párrafo al mismo artículo.

La iniciativa tiene como objetivo establecer que cuando se notifique la declaratoria de la Alerta, por parte de la Secretaría de Gobernación, se realice no sólo al poder ejecutivo de los gobiernos estatales, sino que también debe hacerse partícipes de ellas, a los poderes legislativos y judiciales locales. Lo anterior con la finalidad de que todas las instituciones gubernamentales de los regímenes locales, tengan conocimiento de la problemática de violencia feminicida que acontece en su territorio o en alguna de sus regiones, y de esa manera, puedan entablar interlocución para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tomen las medidas que se estimen necesarias (reformas legales, exhortos, criterios para aplicar la



legislación, protocolos, etc.), independientemente de las medidas y acciones que por mandato de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, deben tomarse por parte de los gobiernos locales.

Asimismo, se garantice el presupuesto necesario para la implementación de las medidas que se desprenden de la alerta de violencia de género contra las mujeres.

- vii. **Iniciativa presentada por la Senadora Verónica Delgadillo del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentada el 10 de diciembre de 2020, en la cual se propone la reforma y adición al artículo 22; la fracción III del artículo 23; la fracción I del artículo 24; el artículo 25; y la fracción XII del artículo 42; todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

De acuerdo con la Senadora, ante la evidente tendencia al alza de la violencia en contra de las mujeres en el país, la presente iniciativa propone modificar diferentes disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia del mecanismo de alerta de violencia de género contra las mujeres. Con el objetivo de establecer la declaratoria de alerta de género tanto a nivel local como a nivel nacional, esto con la finalidad de que el combate a la violencia de género en contra de las mujeres pueda establecerse bajo una estrategia de responsabilidad compartida con la federación.

11. Asimismo, en el proceso de análisis de las Minuta recibidas, la Comisión para la Igualdad de Género, realizó diversas reuniones de trabajo con expertas de la academia y organizaciones sociales con trabajo en la materia, así como con las comisiones de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados y la de Estudios Legislativos, Segunda del Senado de la República.



El 22 de agosto de 2019, se llevó a cabo una Mesa de trabajo Alerta de Violencia de Género, en la que participaron, la Sra. Natalia Calero de ONU Mujeres; Nadia Sierra, de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM); Pablo Bastida y Zaida Yadira Blanco, del Instituto Nacional de las Mujeres; la Mtra. Dilcya Samantha García, Subprocuradora para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; Elsa Conde y Mariana Hernández, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Así como expertas y organizaciones no gubernamentales: Beleguí López, de la Red Nacional de Refugios; Ximena Ugarte, Rodolfo Domínguez, Anayelli Pérez Garrido, y María de la Luz Estrada del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio; Catherine Mendoza, de Justicia Pro Persona y Mayela García, de CIDEM.

El jueves 3 de septiembre de 2019, se realizó una reunión virtual de legisladoras y legisladores integrantes de las Comisiones para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República y la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputadas y Diputados, para analizar las propuestas de mejora al mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

El 18 de febrero de 2020 se realizó una Mesa de análisis de la Minuta en materia de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. En la mesa de análisis participaron las senadoras y el senador integrantes de la Comisión, la Dra. Candelaria Ochoa, entonces titular Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; la Mtra. Dilcya García Espinoza de los Monteros, Fiscal Especial para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género del Estado de México, el Observatorio Nacional del Femicidio, la Red de Alertistas en México, académicas como la Dra. Teresa Incháustegui, entre otras personalidades.

El 10 de agosto de 2020, de manera virtual, se llevó a cabo una reunión de trabajo de la Comisión para la Igualdad de Género sobre el mecanismo de Alerta



de Violencia de Género, donde diversas Senadoras expusieron dudas y observaciones sobre las Minutas en comento.

El 7 de septiembre de 2020, legisladoras y legisladores de las Comisiones de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados y del Senado de la República sostuvieron una reunión para analizar el mecanismo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, a fin de robustecerlo de manera integral desde el marco legal. En la misma participó la Dra. Nadine Gasman Zylbermann, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres).

Las Comisiones Dictaminadoras agradecieron y reconocieron los aportes realizados por las Senadoras María Guadalupe Covarrubias y Nadia Navarro Acevedo, integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género; así como las observaciones recibidas de los equipos técnicos de las Senadoras y Senadores integrantes de ambas Comisiones.

Igualmente, agradecemos las observaciones realizadas por la Dra. Fabiola Alanís Sámano, titular de la Comisión para Prevenir y Atender la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y por la Dra. Nadine Gassman Zylberman, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres.

Así como a las siguientes académicas y organizaciones de la sociedad civil expertas en la materia, por los aportes realizados en el transcurso de los trabajos legislativos realizados para la integración del presente dictamen: la Dra. Marcela Lagarde y de los Ríos, la Dra. Teresa Incháustegui Romero y la Licda. Mayela García Ramírez. Del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, especialmente, a María de la Luz Estrada, Nayelli Ortiz y Omaira Ochoa. Y de la Red Nacional de Alertistas, especialmente a Leticia Burgos Ochoa, la Dra. Gloria Ramírez, Marina Reyna, Maricruz Ocampo, Verónica Terrazas, Yolanda Garmendia y Viridiana Molina.

En todo el proceso de dictaminación, fue fundamental el trabajo realizado de forma conjunta con ONU MUJERES a través de la Iniciativa Spotlight, en el marco de un Convenio de Colaboración suscrito el 7 de abril del 2021. El



Senado de la República reconoció y agradeció la asesoría técnica brindada en el marco de esta Iniciativa, tanto a ONU MUJERES como al Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C, por las aportaciones que formularon en relación a las distintas iniciativas presentadas, permitiendo con ello, fortalecer la presente Minuta y generar los consensos necesarios entre los distintos actores involucrados y consultados en este proceso. Algunas de esas propuestas emanaron de diversos estudios y diagnósticos que desde esa Iniciativa global se han desarrollado en México y que forman parte de la revisión general que se realizó para la armonización del marco normativo federal de cara a las obligaciones y los estándares internacionales en la materia.

A partir de lo anterior, las Comisiones Unidas aprobaron el Dictamen el 10 de septiembre de 2021.

12. Con fecha 23 de septiembre de 2021, el Pleno del Senado de la República aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

13. El 23 de septiembre de 2021, por oficio **No. DGPL-1P1A.-1488**, la Secretaría de la Mesa Directiva del Senado de la República remitió para los efectos de la fracción E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

14. En sesión ordinaria celebrada el 05 de octubre de 2021, la Secretaría de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta del oficio **No. DGPL-1P1A.-1488** de la Cámara Diputados y turnó a esta Comisión de Igualdad de Género la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan



diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres teniendo como número de expediente el **261**, para efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Una de las reformas que se realiza en la Minuta en análisis es la eliminación de la referencia al "Distrito Federal", en virtud de la reforma constitucional que cambió el nombre de la capital del país a Ciudad de México, dejando únicamente el término: entidades federativas. Asimismo, se incorporaron a las demarcaciones territoriales, en virtud de que es la forma de organización política y administrativa en la capital del país.

En el **Artículo 1** se hace un cambio de redacción para incorporar de forma específica la violencia contra las niñas; se sustituyó el término de modalidades por el de mecanismos, a fin de no confundir con el concepto de modalidades de la violencia contra las mujeres; y finalmente, se eliminó la frase "el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía" a fin de dar mayor precisión a los objetivos de la Ley.

Se adicionó un párrafo al **Artículo 2**, en el que se especificó la obligación del Estado mexicano de tomar las medidas presupuestales y administrativas para dar cumplimiento a la Alerta de violencia de género contra las mujeres.

En el **Artículo 4**, se amplió el catálogo de principios de la Ley, pero además en el proceso de dictamen se consideraron otros principios a petición de las organizaciones de la sociedad civil, como: la igualdad de resultados y estructural; la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; la perspectiva de género; la debida diligencia; la interseccionalidad; la interculturalidad, y el enfoque diferencial. Asimismo, se sustituyó el principio "el respeto a la dignidad humana de las



mujeres" por "la dignidad de las mujeres", para dejar el principio sin especificar la obligación, a fin de no limitarlo.

En el **Artículo 5**, se incorporó a la definición de derechos humanos de las mujeres la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento cuya redacción aprobada y vigencia, fueron posterior a la entrada en vigor de la Ley General. A fin de actualizar el catálogo de los instrumentos internacionales con lo que conjuntamente debe interpretarse la Ley General, se menciona la Convención antes señalada.

En el concepto de empoderamiento de las mujeres, se incorporó la palabra "inclusión", como un aspecto positivo contrario a la situación de exclusión y marginación que viven las mujeres que no han pasado por procesos de empoderamiento. Asimismo, se definieron los principios de enfoque diferencial, interseccionalidad e interculturalidad, ya que son conceptos que no se encuentran definidos en ninguna de las legislaciones vigentes y que, dada la trascendencia de los mismos, resulta necesario que lo sean.

Se incluyó la definición de "muertes evitables" con el objetivo de clarificar dicho concepto que forma parte de la definición de violencia feminicida.

En el **Artículo 21**, se tomaron en cuenta las Minutas de 2018 y 2019 enviadas por la Cámara de Diputados, a fin de especificar las muertes violentas como el feminicidio y el suicidio. Así mismo, se incorporaron como parte de la violencia feminicida las muertes evitables, así como otro tipo de conductas que no impliquen la pérdida de la vida, pero sí otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

En el **Artículo 22** se retomó la Minuta de 2019 enviada por la Cámara de Diputados, en cuanto a la necesidad de especificar que la alerta de violencia de género son las acciones que deberán ser realizadas de forma coordinada entre autoridades de los tres órdenes y nivel de gobierno; además se incorporó que la alerta de violencia de género también se hará cargo de los casos de agravio

comparado.

En el **Artículo 23** se cambia la redacción en cuanto a los objetivos de la alerta de violencia de género, colocándose sus tres objetivos en fracciones; asimismo, se especifican las acciones que deberán instrumentarse por parte de las autoridades una vez decretada la alerta.

En cuanto a lo establecido en la Minuta de 2019 enviada por la Cámara de Diputados respecto del Comité de Selección que, a su vez, elegirá al Comité de Expertas. En el Senado de la República se realizó un análisis de la propuesta y se estableció un diálogo con las organizaciones de la sociedad civil, a partir de lo anterior, se consideró que la creación de ambos Comités únicamente prolongaría el proceso de análisis de las solicitudes de alerta de violencia de género contra las mujeres. Por ello, se optó por fortalecer la conformación del Grupo interinstitucional y Multidisciplinario, en el cual se establece que participaran organizaciones de la sociedad civil, especialistas en el tema, entre otros.

En el **Artículo 24** se establecieron los supuestos que permiten la activación de la alerta de violencia; en ese sentido se cambió la redacción a fin de eliminar lo relacionado a los delitos de violencia, para establecer la existencia de **un contexto de violencia feminicida, caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos.**

Se adicionó un segundo supuesto que permitiría la presentación de solicitudes de la alerta, que es cuando "existan omisiones documentadas y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales del cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención, sanción, y acceso a la justicia para las mujeres y las niñas, de conformidad con lo establecido en esta Ley...".

Se identificó, al revisar las tres minutas enviadas por la Cámara de Diputados que ninguna hacía referencia a cómo inicia el trámite de solicitud de alerta; cómo se presenta la solicitud y qué elementos debe incorporar; las acciones



que deberá desarrollar el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

A partir de lo anterior, se reformó el **artículo 24**, pero además **se adicionan los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quáter, 24 Quinquies, 24 Sexies y 24 Septies**, a fin de establecer el procedimiento inicial de una Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y las acciones que desarrollará el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

En el **Artículo 24 Bis**, fracción II, se incluyó que pueden ser peticionarias de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, los colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante.

Asimismo, en el **24 Sexies** se estableció la posibilidad de que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres pueda iniciar un procedimiento de Alerta de Violencia de Género *motu proprio*. Lo anterior, al considerar que, en todos los casos, la existencia de la alerta se debe a que un organismo de derechos humanos presentó la solicitud; y no a la alta incidencia de los delitos contra las mujeres y las niñas. Por ello, se estableció que la CONAVIM podrá hacerlo.

En el **Artículo 24 Septies**, se estableció cuáles son los elementos que deberán presentar quienes soliciten una Alerta de Violencia de Género y únicamente en el Reglamento se fijan los requisitos de forma.

En cuanto al tiempo que tarda en decidir la Secretaría de Gobernación si procede o no la declaratoria de Alerta de Violencia de Género; si se declara a quién se notifica y cuáles son las acciones emitidas una vez notificada la alerta, se estableció un plazo contado desde la admisión de la solicitud de la alerta, de **45 días naturales**, reduciéndose notablemente el plazo de análisis; se amplió el catálogo de autoridades a quienes se deberá notificar la declaratoria, no sólo a los poderes judicial y legislativo, sino también a las Fiscalías, debido a la autonomía constitucional de la que gozan. Además, se estableció puntualmente cuáles son los elementos que contendrá la declaratoria de alerta, así como las



acciones inmediatas que deberán realizarse para la implementación de la misma.

En el **Artículo 25 Bis** se establece cuáles son los supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas establecidas en la declaratoria de alerta.

Respecto al **Artículo 26**, se retomó prácticamente la redacción de la Minuta de Cámara de Diputados enviada en 2019, modificando únicamente lo relacionado con el lenguaje incluyente.

En la Minuta aprobada por el Senado de la República se incluyeron reformas a otras disposiciones de la Ley General a fin de: a) dotar de obligaciones específicas a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres; b) crear una Comisión Especial en el marco del Sistema Nacional que permita verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin prever la posible contingencia generada por la violencia feminicida o el agravio comparado.

Finalmente, en la Minuta aprobada por el Senado de la República se reformaron otras disposiciones de la Ley a fin de establecer a la obligación expresa a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de atender las medidas de la Alerta de Violencia de Género, así como asignar el presupuesto que se requiera para su implementación.

Para una mayor referencia respecto del texto original y las propuestas de las Comisiones dictaminadoras, a continuación se muestra el siguiente cuadro comparativo:



LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA TEXTO VIGENTE	MINUTA 2019	MINUTA 2018	MINUTA 2017	MINUTA 2021 DEVUELTA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL
<p>ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.	<p>ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p>	Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.	<p>ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p> <p>La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y</p>

<p>ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;</p> <p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación, y</p> <p>IV. La libertad de las mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica y sustantiva;</p> <p>II. El respeto a la dignidad de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación;</p> <p>IV. Las libertades de las mujeres sobre derechos humanos, y</p> <p>V. La debida diligencia.</p> <p>Estos principios deberán operarse siempre con perspectiva de género.</p>			<p>administrativas necesarias de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;</p> <p>II. La dignidad de las mujeres;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La libertad de las mujeres;</p> <p>V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos.</p> <p>VI. La perspectiva de género;</p> <p>VII. La debida diligencia;</p> <p>VIII. La interseccionalidad;</p> <p>IX. La interculturalidad, y</p> <p>X. El enfoque diferencial.</p> <p>ARTÍCULO 5.- ...</p> <p>I. a II. ...</p>
	<p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	



<p>VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades; y</p>	<p>I. a IX ...</p> <p>X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;</p> <p>XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer, y</p>		<p>VIII. Derechos Humanos de las mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;</p>
<p>XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.</p>			<p>XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo.</p>
			<p>XII. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes</p>



rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

XIII. Interseccionalidad. Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específico, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres, las adolescentes y las niñas a derechos y oportunidades;

XIV. Interculturalidad. El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XV. Enfoque diferencial. Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía



<p>ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p>	<p>XII. Debida diligencia: La obligación de las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno de atender y actuar dentro de un tiempo razonable y brindar una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable desde el enfoque de los derechos humanos y la perspectiva de género, cumpliendo con parámetros que determina el artículo 10. Constitucional para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia.</p>	<p>ARTÍCULO 21. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado, que conlleva la violación de sus derechos humanos, conformada por conductas misóginas que pueden culminar en el homicidio, feminicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres y pueden implicar impunidad social y del Estado.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, y</p> <p>XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, justicia y reparación integral y transformadora.</p>
<p>ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad,</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad,</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad,</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad,</p>

<p>En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.</p> <p>ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p>	<p>formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género contra las mujeres: Es el conjunto articulado de acciones y mecanismos de protección, de emergencia y temporales, que se ejecutan de forma coordinada entre los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, y de los poderes del Estado, según sus facultades y atribuciones, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad, tanto en el espacio público como en el privado.</p>	<p>Derogado</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.</p> <p>En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.</p> <p>ARTÍCULO 22.- Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.</p> <p>El procedimiento para la emisión de la alerta de violencia de género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.</p>
---	--	---	--------------------------------	---

<p>ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p>	<p>ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que viola sus derechos humanos, por lo que se implementarán las siguientes acciones:</p>	<p>ARTÍCULO 23.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivos:</p>
<p>Para cumplir con su objetivo, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias garantizarán que se:</p>	<p>I. ...</p>	<p>I. Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas;</p> <p>II. Generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y</p> <p>III. Eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravian los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.</p> <p>Para cumplir con estos objetivos, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias deberán:</p>	<p>Sin correlativo.</p>
<p>I. Conforme un Comité de Selección de acuerdo al artículo 23 Bis;</p> <p>II. Establezca un Comité de Expertas en derechos humanos, justicia, perspectiva de género, sociología y antropología, entre otras disciplinas afines, para integrar el grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo, en un plazo no mayor de 30 días naturales,</p>	<p>II. Elaborar un plan de acción estratégico, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:</p> <p>a) El motivo de la alerta de violencia de género;</p> <p>b) las entidades federativas, municipios o alcaldías a las que se les decreta la alerta;</p> <p>c) las medidas y acciones preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y legislativas,</p>	<p>I. Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas;</p> <p>II. Generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y</p> <p>III. Eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravian los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.</p> <p>Para cumplir con estos objetivos, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias deberán:</p>	

<p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p>	<p>III. Implementen las acciones preventivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, y legislativas, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, desglosadas por nivel de gobierno y poder correspondiente, conforme a las atribuciones de cada uno;</p> <p>IV. Elabore un plan de acción estratégico, que deberá hacerse conocimiento público y que contendrá:</p> <p>a) El motivo de la alerta de violencia de género;</p> <p>b) Las entidades federativas, municipios y/o alcaldías a las que se les decreta la alerta;</p> <p>c) Los indicadores de seguimiento y evaluación de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas, municipios o alcaldías en las que se emita la declaratoria, y</p> <p>d) Un análisis prospectivo de la atención de la violencia feminicida en la zona;</p>	<p>para enfrentar y abatir la violencia feminicida, desglosadas por nivel de gobierno y poder correspondiente, conforme a las atribuciones de cada uno;</p> <p>d) Un cronograma, con fechas definidas para la implementación de las medidas y acciones;</p> <p>e) Reportes especiales, en la materia motivo de la alerta, de la zona para la cual se declare la alerta de violencia de género;</p> <p>f) Indicadores de seguimiento y evaluación, en términos de las disposiciones aplicables, de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas, municipios y lo alcaldías en las que se emita la declaratoria, y</p> <p>g) Un análisis prospectivo de la atención de la violencia feminicida en la zona.</p> <p>III. Se deroga</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Se deroga.</p>	<p>I. Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarquen las acciones que deberán realizarse;</p> <p>II. Implementar las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan;</p> <p>III. Elaborar un Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:</p> <p>a) El motivo de la Alerta de Violencia de Género;</p> <p>b) Las acciones que deberán desempeñarse para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado, la ruta de acción, los plazos para su ejecución y la asignación de responsabilidades definidas para cada uno de los poderes y órdenes de gobierno, según corresponda;</p> <p>c) Los indicadores de seguimiento y cumplimiento de las acciones que deben realizar las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</p> <p>IV. Elaborar informes por lo menos cada 6 meses para dar cuenta de los avances en el cumplimiento de las</p>
--	---	--	--

<p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	<p>V. Elaboren reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres, haciendo hincapié en los indicadores de impacto y resultados;</p> <p>VI. Asignen los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; para tal efecto la Cámara de Diputados y los Diputados y los Congresos Estatales aprobarán en los presupuestos una partida presupuestal para este fin; y darán seguimiento de su ejercicio efectivo;</p> <p>VII. Haga del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarquen las medidas a implementar;</p> <p>VIII. Se registre los datos e información necesaria para evaluar el cumplimiento progresivo de las obligaciones ante el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y</p>		<p>medidas establecidas en la Declaratoria; y</p> <p>V. Asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; para tal efecto la Cámara de Diputados y los Congresos Estatales deberán aprobar una partida presupuestal para este fin y darán seguimiento a su ejercicio efectivo.</p> <p>El procedimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá observar en todo momento los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales, durante la totalidad de las etapas del procedimiento.</p>
---	--	--	---

	<p>IX. Se observen los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales, durante la totalidad las etapas del proceso relacionado a la alerta de violencia de género.</p>			
	<p>ARTÍCULO 23 BIS.- Corresponderá a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres formar el Comité de Selección, el cual se integrará por:</p> <p>I. La titular del Instituto Nacional de las Mujeres; II. La titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; III. Una persona invitada de la Oficina en México de la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer; IV. Una persona invitada representante del Poder Judicial de la Federación, preferentemente de la Unidad de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>

	<p>V. Una persona representante de la Fiscalía General de la República;</p> <p>VI. Una persona representante de alguna institución académica universitaria de alto prestigio en estudios de género o derechos humanos de las mujeres, y</p> <p>VII. La persona titular del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p> <p>Las personas integrantes contarán con voz y voto en condiciones de igualdad.</p> <p>El Comité de Selección tiene como objetivo evaluar y seleccionar a las integrantes del Comité de Expertas, para lo cual contará con 30 días naturales improrrogables para el proceso de selección.</p> <p>ARTÍCULO 23 TER.- Se deberá garantizar que el personal de las Instituciones Públicas que forme parte del Grupo interinstitucional y multidisciplinario, sea</p>		
Sin correlativo.		Sin correlativo.	Sin correlativo.

<p>Sin correlativo.</p>	<p>suficiente, cuente con las herramientas técnicas y materiales, y tenga la formación adecuada para dar seguimiento puntual durante todo el proceso de alerta.</p> <p>ARTÍCULO 23 QUÁTER.- Durante todo el proceso del mecanismo de alerta de violencia de género, se reconocerá y garantizará la participación activa de los organismos y organizaciones solicitantes.</p> <p>ARTÍCULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>Sin correlativo.</p> <p>ARTÍCULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad y la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado;</p> <p>II. ...</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>
<p>ARTÍCULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</p> <p>II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</p>	<p>ARTÍCULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad y la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado;</p> <p>II. ...</p>	<p>ARTÍCULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. Exista un contexto de violencia feminicida caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en un territorio determinado;</p> <p>II. Existan omisiones documentadas y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales del cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención, sanción, y acceso a la justicia para las mujeres, adolescentes y niñas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y</p> <p>III. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. Exista un contexto de violencia feminicida caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en un territorio determinado;</p> <p>II. Existan omisiones documentadas y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales del cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención, sanción, y acceso a la justicia para las mujeres, adolescentes y niñas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y</p> <p>III. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos</p>

<p>III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p>	<p>III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, las organizaciones de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p>	<p>III. Los organismos de derechos humanos nacionales o de las entidades federativas, las organizaciones de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p>		<p>humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 24 BIS.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres iniciará su trámite:</p> <p>I. A solicitud de organismos públicos autónomos de derechos humano u organismos internacionales de protección de los derechos humanos;</p> <p>II. A solicitud de organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas o por colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante; o</p> <p>III. A partir de la identificación por parte de la Comisión Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas en un territorio determinado o la existencia de un agravio comparado.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>A fin de garantizar el análisis expedito y la tramitación oportuna, cuando se</p>

Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.	presenten diversas solicitudes de Alerta de Violencia de Género y exista identidad en las autoridades o hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, se podrán acumular tanto el trámite, como las medidas que deberán ser adoptadas.
Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.	<p>ARTÍCULO 24 TER.- La solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá contener al menos lo siguiente:</p> <p>I. Narración de los hechos de violencia cometida contra las mujeres adolescentes y niñas, sustentados con información documentada, datos estadísticos oficiales, testimonios u otra información que sustente las afirmaciones señaladas en la solicitud;</p> <p>II. Territorio específico sobre el cual se señalan los hechos de violencia;</p> <p>III. Las autoridades responsables de atender la violencia señalada, y</p> <p>IV. Los demás requisitos de forma que se establezcan en el Reglamento.</p> <p>Artículo 24 QUATER.- Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género, se conformará un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto para el Adelanto de las Mujeres de la entidad federativa sobre la cual se presenta la solicitud de Alerta de Violencia de Género, la Comisión</p>
Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.	

Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las solicitantes, así como personas e instituciones que se consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres.

El Grupo interinstitucional y Multidisciplinario tendrá como objetivo fundamental analizar, valorar y emitir recomendaciones que mejoren la implementación de acciones que se generen con motivo de la Alerta de Violencia de Género, a través de las siguientes acciones:

- a) Proponer a la Secretaría de Gobernación las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan, para ser establecidas en la Alerta de Violencia de Género;
- b) Brindar asesoría técnica a las autoridades encargadas de instrumentar las medidas señaladas en la Alerta de Violencia de Género;
- c) Analizar y dictaminar los informes periódicos presentados por las autoridades responsables de cumplir con la Alerta;
- d) Realizar reuniones de trabajo con las autoridades responsables de la implementación de las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género;
- e) Solicitar, cuando existe un incumplimiento a las medidas de la Alerta de Violencia de Género por parte de las autoridades, a la Secretaría de Gobernación emita un extrañamiento y

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>se presenten las denuncias ante las instancias correspondientes a fin de que se determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas, y f) Proponer la modificación, actualización y levantamiento parcial o total de medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género.</p> <p>Se deberán realizar las medidas necesarias para garantizar que el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario se integre de conformidad con lo señalado en el presente Artículo.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 24 QUINQUIES.- El Grupo interinstitucional y multidisciplinario tendrá 30 días naturales para realizar un análisis sobre los hechos de violencia señalados en la solicitud; cuando del análisis realizado se desprenda la procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se deberán elaborar conclusiones que incluyan propuestas de acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y de reparación del daño, según corresponda. Y, en su caso, las propuestas de adecuaciones legislativas y normativas necesarias.</p> <p>El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario deberá escuchar a las víctimas de los casos de violencia contra las mujeres que se analizan, a fin de incorporar en las conclusiones y medidas a adoptar, sus necesidades y propuestas.</p>

				En caso de considerar la impropiedad de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se presentarán por escrito los argumentos que sustenten dicha determinación.
Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.	El tiempo entre la admisión de la solicitud de la Alerta y la Declaratoria no podrá exceder los 45 días naturales. ARTÍCULO 24 SEXIES.- En los casos donde la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género se podrá emitir sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.
Sin Correlativo	Sin Correlativo	Sin Correlativo	Sin Correlativo	En aquellos casos, donde el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario no culmine el informe de conclusiones en el periodo establecido, la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, realizará el informe correspondiente y en su caso, podrá emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres. Artículo 24 SEPTIES- La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, deberá incluir lo siguiente: I. El motivo de la misma; II. La información que sustenta la determinación;



<p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género, debiendo notificar la declaratoria a los tres poderes de la entidad federativa de que se trate: Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los Ayuntamientos o Alcaldías que les concierne y a los órganos de gobierno que en su caso corresponda. Una vez notificada la declaratoria, las entidades federativas, municipios o alcaldías, en donde se haya emitido deberán de manera inmediata y coordinada con los grupos de</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad federativa, así como de las autoridades municipales competentes, de que se trate. El procedimiento para la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género debe ser sustanciado en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la admisión de la solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad federativa, así como de los Ayuntamientos o demarcaciones territoriales de que se trate. El procedimiento para la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género deberá sustanciarse en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de que sea admitida la solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género, la elaboración y notificación a las autoridades competentes</p>	<p>III. Las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas propuestas por el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario; IV. La solicitud a las autoridades responsables de la asignación o reorientación de recursos presupuestales, humanos y materiales necesarios para hacer frente a la misma, y V. El territorio que abarcan las medidas a implementar y en su caso autoridades responsables de su cumplimiento.</p>
		<p>La persona titular de la Secretaría de Gobernación notificará a las personas titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, así como la instancia de procuración de justicia y de los municipios o demarcaciones territoriales de la entidad federativa en que se emita la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.</p> <p>Una vez notificada la Alerta, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán de manera inmediata y coordinada con el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario implementar el Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento.</p>		

	<p>trabajo, implementar un plan de acción con perspectiva de género, orientado a adecuar las políticas públicas y cumplir con las medidas de prevención, atención, seguridad y justicia para erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres.</p>	<p>La notificación del plan de acción estratégico a las instancias correspondientes se hará conforme a lo que dispone el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>del informe del grupo de trabajo que contenga las conclusiones y propuestas correspondientes, conforme a lo que se disponga en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>El Programa de Acciones Estratégicas deberá contener, al menos las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Estar alineado a la política integral y programas locales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; II. Las acciones para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado; III. Los plazos para su ejecución; IV. La asignación de responsabilidades a las autoridades competentes; V. Los recursos presupuestales destinados para dichas actividades; VI. Los indicadores de evaluación, seguimiento y cumplimiento de las acciones, y VII. La estrategia de difusión en la entidad federativa de los resultados alcanzados.
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 25 BIS. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dará acompañamiento y seguimiento a la Alerta de Violencia de Género.</p> <p>Para el levantamiento de medidas, atendiendo a la naturaleza de las mismas, se tendrá que acreditar fehacientemente su cumplimiento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o la disminución sostenida de la violencia</p>

<p>ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</p> <p>II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;</p> <p>III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales, en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en la Ley General de Víctimas y considerar como reparación:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar todas las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida, sancionar a los responsables y reparar el daño;</p> <p>II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas o potenciales;</p> <p>III. La satisfacción y no repetición: Son las medidas que buscan la reparación orientada a la prevención de violaciones y</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, de los que el Estado mexicano sea parte y considerar como reparación:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p>identificada en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género.</p> <p>ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales, en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en la Ley General de Víctimas y considerar como reparación:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar todas las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida, sancionar a las personas responsables y reparar el daño;</p> <p>II. ...</p> <p>III. La satisfacción y no repetición: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y erradicación de la impunidad ante la</p>
<p>Sin correlativo.</p>			



violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:	erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres. Entre las medidas a adoptar se encuentran:	a) ... b) La investigación de los hechos cometidos por servidores públicos que presuntamente violenten los derechos humanos de las víctimas, para, en su caso, sean sancionados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las cuales puedan incurrir;	violencia contra las mujeres. Entre las medidas a adoptar se encuentran:
a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su repararlo; b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad; c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y	a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; b) La investigación de los servidores públicos que omisos o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente; c) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a	a) ... b) La investigación de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de los derechos humanos de las víctimas y la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente; c) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables, y	

<p>d) ...</p>	<p>sancionar a los presuntos responsables, y</p> <p>d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</p> <p>Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>d) ...</p>	<p>d) ...</p> <p>Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.</p>	<p>d) ...</p> <p>Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 26 BIS.- Las entidades federativas, municipios o alcaldías, en cuya demarcación sea emitida la declaratoria de alerta de violencia de género deberán, conforme a las competencias y atribuciones de cada orden de gobierno y poder correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar el plan de acción estratégico; 2. Adecuar las políticas públicas de procuración de justicia, seguridad y transporte público, incluyendo la perspectiva de género, para prevenir cualquier tipo de violencia contra las mujeres; 3. Destinar y ejercer de manera eficiente y eficaz, el presupuesto para atender la declaratoria de 	<p>ARTÍCULO 26 BIS.- Las entidades federativas, municipios o alcaldías, en cuya demarcación sea emitida la declaratoria de alerta de violencia de género deberán, conforme a las competencias y atribuciones de cada orden de gobierno y poder correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar el plan de acción estratégico; 2. Adecuar las políticas públicas de procuración de justicia, seguridad y transporte público, incluyendo la perspectiva de género, para prevenir cualquier tipo de violencia contra las mujeres; 3. Destinar y ejercer de manera eficiente y eficaz, el presupuesto para atender la declaratoria de 	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>

		<p>alerta de violencia de género y el plan de acción correspondiente, y</p> <p>4. Elaborar un informe trimestral que contenga los avances y resultados de las medidas y acciones establecidas en el plan de acción estratégico, para su difusión entre la población.</p> <p>Las entidades federativas, municipios o alcaldías que sean omisas en implementar las medidas y acciones establecidas en el plan de acción estratégico, dentro de los plazos establecidos, serán sancionadas conforme a lo que establezca el Reglamento.</p>		
<p>ARTÍCULO 35. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p>	Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.	<p>Artículo 35.- La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p>El Sistema Nacional, ante la situación de emergencia identificada a partir de las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, constituirá una Comisión Especial con</p>

<p>Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>V. a XV. ...</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>el objetivo de verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin de prevenir la posible contingencia generada por la violencia feminicida o el agravio comparado.</p> <p>Todas las medidas que lleve a cabo el estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, etnia, condición social, de salud, de discapacidad, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 42.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>V. a XV. ...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA BIS. COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>Artículo 42 Bis.- Corresponde a la Comisión Nacional para Prevenir y</p>

			<p>Erradicar la Violencia contra las Mujeres:</p> <p>I. Dar seguimiento al Programa, en coordinación con las demás autoridades que integran el Sistema Nacional;</p> <p>II. Proponer las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> <p>III. Auxiliar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación a coordinar, con pleno respeto a los ámbitos de competencia, las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas y dar seguimiento a las mismas;</p> <p>IV. Proponer la política integral con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> <p>V. Coordinar y dar seguimiento, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</p> <p>VI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener, en coordinación con la</p>
--	--	--	---

			<p>Secretaría Ejecutiva, todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;</p> <p>VII. Evaluar la eficacia de las acciones del Programa y, en su caso, proponer el rediseño de las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de las violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> <p>VIII. Proponer la política integral de prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> <p>IX. Coordinar, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, la realización del Diagnóstico Nacional sobre todas las formas de violencia de género contra las mujeres, adolescentes y niñas;</p> <p>X. Promover la elaboración de estudios complementarios sobre la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> <p>XI. Acordar con la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, la política de difusión del Sistema y el Programa que se refieren esta ley;</p> <p>XII. Celebrar convenios, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, previo dictamen de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación;</p> <p>XIII. Instalar Unidades de Atención a mujeres, adolescentes y niñas, víctimas de violencia de género en cualquier parte del territorio nacional;</p>
--	--	--	---

- | | |
|--|--|
| | <p>IV. Auxiliar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación en la supervisión del Sistema; y someter a su consideración el proyecto de informe a que se refiere el artículo 54, fracción II;</p> |
| | <p>XV. Coordinarse con las autoridades competentes para atender los asuntos de carácter internacional relacionados con la política en materia del derecho a una vida libre de violencias;</p> |
| | <p>XVI. Promover la observancia de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano derivadas de los Tratados Internacionales de los que forma parte;</p> |
| | <p>VII. Analizar y sistematizar la información sobre las condiciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que han dado lugar a la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas en el país;</p> |
| | <p>VIII. Establecer mecanismos de coordinación con las Fiscalías federal y de las entidades federativas a fin de promover acciones para favorecer el acceso a la justicia de las mujeres;</p> |
| | <p>IX. Impulsar en los Poderes Judiciales de la Federación y las entidades federativas acciones que favorezcan el acceso a la justicia para las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> |
| | <p>XX. Promover una justicia especializada para las mujeres, las</p> |



<p>ARTÍCULO 49. ...</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p>				<p>adolescentes y las niñas víctimas de violencia de género;</p> <p>XI. Promover, a través de los poderes legislativos, reformas en materia del derecho a una vida libre de violencias;</p> <p>XII. Promover la atención y escucha a las mujeres, las adolescentes y las niñas víctimas de violencia de género, por parte de las instituciones federales y locales, a fin de que sus derechos sean respetados y garantizados;</p> <p>XIII. Coordinar el mecanismo para la tortura sexual en contra de mujeres;</p> <p>XIV. Coordinar el Banco Nacional de casos de violencia contra las mujeres;</p> <p>XV. Instrumentar un mecanismo de alerta temprana en casos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> <p>XVI. Impulsar en coordinación con las entidades federativas Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional;</p> <p>XVII. Establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres.</p> <p>XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 49.- ...</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p>
<p>ARTÍCULO 49.- ...</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p>	<p>ARTÍCULO 49.- ...</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 49.- ...</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p>



<p>II. a XVI. ...</p> <p>XVII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;</p> <p>XVIII. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;</p> <p>XIX. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y</p> <p>XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p>	<p>sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. a XVI. ...</p> <p>XVII. Impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;</p> <p>XVIII. Recibir de las organizaciones sociales, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;</p> <p>XIX. a XXV. ...</p>		<p>II. a XVI. ...</p> <p>XVII. Impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;</p> <p>XVIII. Recibir de las organizaciones sociales, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;</p> <p>XIX. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;</p> <p>XXV. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; y</p>
--	--	--	--

<p>ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>XII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>XXVI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>XI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y</p> <p>XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p>
---	-------------------------	-------------------------	-------------------------	---

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. La Comisión de Igualdad de Género de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados es competente para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres, con fundamento en la fracción E del artículo 72 constitucional y el artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Esta Comisión comparte las adecuaciones realizadas por la colegisladora, así como el espíritu de cada una de las iniciativas que formaron parte del presente proceso legislativo cuya finalidad es robustecer las acciones y mecanismos encaminadas a erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres, las niñas y las adolescentes de México.

TERCERA. La alerta de violencia de género es definida actualmente como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. Esto de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su Capítulo V del Título II (artículo 22).

El procedimiento de alerta de violencia de género contra las mujeres tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra. Es un mecanismo único en el mundo que consiste en la implementación de un conjunto de **acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida** y la existencia de un agravio comparado **o ambos**.

El objetivo de este mecanismo es garantizar **la seguridad de las mujeres y las niñas, el cese de la violencia en su contra** y eliminar las desigualdades

producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos (artículo 23 de la Ley General de Acceso).

El mecanismo refleja el **compromiso del gobierno federal con los derechos humanos** en general y los derechos humanos de las mujeres en particular; compromiso que se vio plasmado con el impulso de las reformas de 2013 al Reglamento de la Ley General de Acceso (Reglamento de la Ley General de Acceso) que modificaron el procedimiento de declaratoria a fin de otorgar autonomía, transparencia e imparcialidad al proceso de investigación.

CUARTA. Hasta el presente año, se han presentado 36 solicitudes de alerta de violencia de género contra las mujeres, de la cuales han derivado en 25 declaratorias:

No	Entidad	Acuerdo de Admisibilidad	Fecha declaratoria	Municipios
1	Baja California	03/03/2021	25/06/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Ensenada • Mexicali • Playas de Rosarito • San Quintín • Tecate • Tijuana y • Estado de Baja California
2	Campeche	10/02/2017	16/11/2018	<ul style="list-style-type: none"> • Calakmul • Calkiní • Campeche • Candelaria • Champotón • Escárcega • Hecelchakán • Hopelchén



3	Chiapas	13/12/2013	18/11/2016	<ul style="list-style-type: none">• Comitán de Domínguez• Chiapa de Corzo• San Cristóbal de las Casas• Tapachula• Tonalá• Tuxtla Gutiérrez y• Villaflores• Altos de Chiapas: Aldama, Amatenango del Valle, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chenalhó, Huixtán, Larráinzar, Mitontic, Oxchuc, Pantelhó, San Cristóbal de las Casas, San Juan Cancuc, Santiago El Pinar, Tenejapa, Teopisca y Zinacantán
4	Chihuahua	27/05/2019	16/08/2021	<ul style="list-style-type: none">• Chihuahua• Juárez• Hidalgo del Parral• Guadalupe y Calvo• Cuauhtémoc
5	Colima	26/01/2015	20/06/2017	<ul style="list-style-type: none">• Colima,• Coquimatlán• Cuauhtémoc• Tecomán y• Villa de Álvarez
6	Durango	21/07/2017	05/11/2018	<ul style="list-style-type: none">• Gómez Palacio• Lerdo• Tlahualilo• Mapimí• Rodeo• General Simón Bolívar• Canatlán• Durango• Guadalupe Victoria• Mezquital• Nombre de Dios• Poanas• Pueblo Nuevo• Santiago Papasquiaro• Tamazula• Vicente Guerrero
7	Estado De México	28/04/2014	31/07/2015	<ul style="list-style-type: none">• Chalco,• Chimalhuacán• Cuautitlán Izcalli• Ecatepec de Morelos• Ixtapaluca• Naucalpan de Juárez• Nezahualcóyotl• Tlalnepantla de Baz• Toluca de Lerdo• Tultitlán y• Valle de Chalco Solidaridad



8	Estado De México 2	19/07/2018	20/09/2019	<ul style="list-style-type: none">• Toluca de Lerdo• Ecatepec de Morelos• Nezahualcóyotl• Cuautitlán Izcalli• Chimalhuacán• Ixtapaluca• Valle de Chalco Solidaridad
9	Guerrero	28/06/2016	22/06/2017	<ul style="list-style-type: none">• Acapulco de Juárez• Ayutla de los Libres• Chilpancingo de los Bravo• Coyuca de Catalán• Iguala de la Independencia• José Azueta• Ometepepec• Tlapa de Comonfort
10	Guerrero AC	04/04/2019	05/06/2020	Toda la entidad (81 municipios) Todo el estado (125 municipios) con mayor atención:
11	Jalisco	05/12/2016	20/11/2018	<ul style="list-style-type: none">• El Salto• Guadalajara• Lagos de Moreno• Mezquitic• Puerto Vallarta• Tlajomulco de Zúñiga• Tlaquepaque• Tonalá• Zapopan• Zapotlán el Grande.
12	Michoacán	06/01/2015	27/06/2016	<ul style="list-style-type: none">• Apatzingán,• Morelia,• Uruapan,• Lázaro Cárdenas,• Los Reyes,• Pátzcuaro,• Zamora,• Zitácuaro,• Tacámbaro,• Hidalgo,• Huetánamo,• La Piedad,• Sahuayo y• Maravatío
13	Morelos	16/06/2014	10/08/2015	<ul style="list-style-type: none">• Cuautla,• Cuernavaca,• Emiliano Zapata,• Jiutepec,• Puente de Ixtla,• Temixco,• Xochitepec y• Yautepec



14	Nayarit	12/07/2016	04/08/2017	<ul style="list-style-type: none">•Acaponeta•Bahía de Banderas•Del Nayar•Ixtlán del Río•Santiago Ixcuintla•Tecuala•Tepic. <p>Con acciones específicas para los municipios con predominante población indígena: Del Nayar, La Yesca y Huajicori.</p>
15	Nuevo León	30/01/2015	18/11/2016	<ul style="list-style-type: none">• Apodaca,• Cadereyta Jiménez,• Guadalupe,• Juárez y• Monterrey <p>Asunción Nochixtlán, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Heroica Ciudad de Tlaxiaco, San Juan Mixtepec, Santa María Apazaco, Santa María Yucuhiti, Huautla de Jiménez, Mazatlán Villa de las Flores, Teotitlán de Flores Magón, Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Matías de Romero Avendaño, Salina Cruz, San Juan Guichicovi, Santo Domingo Tehuantepec, Mahuatlán de Porfirio Díaz, Putla Villa de Guerrero, Ixtlán de Juárez, Santo Domingo Tepuxtepec, Candelaria Loxicha, San Agustín Loxicha, San Pedro Mixtepec, San Pedro Pochutla, Santa María Huatulco, Santa María Tonameca, Santiago Jamiltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Santo Domingo de Morelos, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca de Juárez, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, Santa Lucía del Camino, Tlacolula de Morelos, Villa de Zaachila, Zimatlán de Álvarez, Acatlán de Pérez Figueroa, Loma Bonita, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Nacional.</p>
16	Oaxaca	06/07/2017	30/08/2018	
17	Puebla	25/03/2019	08/04/2019	<p>Acajete, Acatlán, Acatzingo, Ajalpan, Amozoc, Atempán, Atlixco, Calpan, Chalchicomula de Sesma, Chiautla, Chietla, Chignahuapan, Coronango, Cautlancingo, Cuetzalan del Progreso, Huachinango, Huejotzingo, Huyetamalco, Izúcar</p>



				de Matamoros, Juan C. Bonilla, Libres, Los Reyes de Juárez, Ocoyucán, Oriental, Palmar de Bravo, Puebla, San Andrés Cholula, San Gabriel Chilac, San Marín Texmelucan, San Pedro Cholula, San Salvador el Seco, Santiago Mihuatlán, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tehuacán, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeaca, Tepexi de Rodríguez, Tepeyahualco, Tezihutlán, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlaltenango, Tlaola, Tlapanalá, Tlatlauquitepec, Zacatlán, Zaragoza y Zoquitlán.
18	Quintana Roo	31/12/2015	07/07/2017	<ul style="list-style-type: none"> • Benito Juárez • Cozumel y • Solidaridad Acciones específicas en el municipio de Lázaro Cárdenas.
19	San Luis Potosí	25/11/2015	21/06/2017	<ul style="list-style-type: none"> • Ciudad Valles • Matehuala • San Luis Potosí • Soledad de Graciano Sánchez • Tamazunchale y • Tamuín
20	Sinaloa	14/03/2016	31/03/2017	<ul style="list-style-type: none"> • Ahome • Culiacán • Guasave • Mazatlán • Navolato
21	Sonora	28/06/2019	20/08/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Cajeme • Empalme • Guaymas • Hermosillo • Nogales • San Luis Río Colorado y el estado de Sonora
22	Tlaxcala	08/11/2019	18/08/2021	Toda la entidad (60 municipios)
23	Veracruz	14/10/2015	23/11/2016	<ul style="list-style-type: none"> • Boca del Río • Coatzacoalcos • Córdoba • Las Choapas • Martínez de la Torre • Minatitlán • Orizaba • Poza Rica de Hidalgo • Tuxpan • Veracruz • Xalapa
24	Veracruz AC	08/04/2016	13/12/2017	Toda la entidad (212 municipios)
25	Zacatecas	15/02/17	07/08/2018	Toda la entidad (58 municipios)



Se encuentran en proceso, una solicitud presentada para el estado de Sonora por agravio comparado y una segunda solicitud por violencia feminicida de la Ciudad de México.

En cuanto a las alertas no declaradas, han sido nueve:

SOLICITUDES DE AVGM NO DECLARADAS

	Entidad Federativa	Año de solicitud	Situación de la Solicitud
1	Baja California	2015	No declarada
2	Ciudad de México	2017	No declarada
3	Coahuila	2017	No declarada
4	Guanajuato	2014	No declarada
5	Querétaro	2015	No declarada
6	Sonora	2015	No declarada
7	Tabasco	2016	No declarada
8	Tlaxcala	2016	No declarada
9	Yucatán	2017	No declarada

QUINTA. La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres como mecanismo, buscó responder a una realidad nacional: la ausencia casi generalizada de una agenda de gobierno para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas.

Si bien la relevancia y eficacia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres es objeto de discusiones, es indudable que el mecanismo ha generado resultados positivos:

- Ha tenido un impacto favorable en la visibilización de la problemática de la violencia contra las mujeres y ha contribuido a que la temática sea tomada en cuenta en las agendas gubernamentales de las entidades federativas;
- Ha impulsado, a nivel de algunas entidades federativas, políticas públicas para enfrentar la violencia contra las mujeres y las niñas en donde no las había;

- Ha contribuido a articular acciones aisladas, o a fortalecer y concretar las acciones existentes, al facilitar el desarrollo de estrategias públicas (priorización de las acciones de la política pública existente en los municipios con alerta, asesoramiento para concretar la perspectiva de género de determinadas acciones, entre otras), así como la movilización de recursos humanos, materiales y financieros (asignación de presupuesto dedicado dentro de los presupuestos propios, aunque en importes insuficientes, o solicitud de fondos de programas especiales).
- Ha promovido una mejor coordinación interinstitucional que no se daba antes del mecanismo.

Sin embargo, a pesar de las aportaciones que han surgido de la Alerta de Violencia de Género, el mecanismo ha sido duramente cuestionado por la población, los medios de comunicación, las organizaciones de la sociedad civil y los distintos actores políticos.

a) El procedimiento para que una AVGM sea declarada puede durar más de un año.

El procedimiento actual establece la solicitud de declaratoria ante la SEGOB-CONAVIM, instancia que para emitir una opinión debe convocar a un Comité de Expertas independiente quienes después de varios meses de trabajo documental y de campo emiten un informe con recomendaciones y propuestas, mismo que sirve de base para la Declaratoria de la AVGM en casos de ser procedente, o bien, sirve de base para sustentar la negativa a la solicitud planteada.

Este procedimiento implica una gran inversión de tiempo, de personal y de recursos, convirtiendo el trámite en si mismo en un asunto burocrático muy complejo, desvirtuando con ello la naturaleza de urgencia e inmediatez que la naturaleza misma de la AVGM pretende atender.

b) El proceso de solicitud de la Alerta y la clarificación de las obligaciones



de los tres órdenes de gobierno en la misma.

Tanto en el procedimiento de tramitación como en la distribución de las acciones para atender las Declaratorias de la AVGM no resulta claro el nivel de responsabilidad ni de competencias de cada uno de los 3 órdenes de gobierno, por ejemplo, en la investigación del Comité de Expertas previo a la declaratoria de la Alerta se solicita información a las autoridades estatales sobre determinada zona o determinado contexto, pero no se involucra a las autoridades municipales ni a las federales en relación a esa misma zona geográfica.

Lo mismo sucede al momento de emitir la Declaratoria, pues la propia CONAVIM sólo dicta medidas hacia el Gobierno estatal, hacia la Fiscalía local y eventualmente al Poder Judicial de la entidad, omitiendo señalar medidas específicas de competencia del orden municipal así como medidas de concurrencia o colaboración con el orden federal.

Pareciera ser que la CONAVIM reconoce la existencia de un problema "únicamente" en manos de las autoridades estatales, sin implicar en la solución a la problemática ni a los gobiernos municipales ni a la propia Federación.

c) El mecanismo de seguimiento y evaluación de las alertas declaradas.

Actualmente ninguna de las AVGM se ha levantado, en la legislación no existen criterios para que esta situación se actualice. En general faltan indicadores que permitan evaluar la efectividad de la misma. Este tema está relacionado con la definición de si a través de la AVGM se determinarían acciones de política pública o no.

d) La participación de la sociedad civil.

Un actor protagónico en todo el proceso es sin lugar a dudas las organizaciones de la sociedad civil. La participación de las organizaciones es aplaudida por todas y todos y reconocida en cuanto a su valía, particularmente por la

experiencia que han acumulado durante años de trabajo y que comparten amablemente con las y los que participamos en este tipo de procesos.

Sin embargo, al tener participación en todas las etapas de la solicitud, tramitación, ejecución y evaluación, en ocasiones se presentan algunos conflictos de intereses que hacen complejo el avance o el reconocimiento de las acciones desarrolladas por los gobiernos involucrados.

Si la misma organización que promueve la alerta es la que participa en su supervisión y la que eventualmente participa también como "consultora" para el desarrollo de algunas acciones, mismas que finalmente son "evaluadas" en la instancia de seguimiento y verificación, se suelen presentar conflictos de intereses, lo que ha llevado a politizar el seguimiento y evaluación de las medidas de la AVGM, pues dependiendo de la relación que mantenga el Gobierno en turno con las organizaciones se puede evaluar positiva o negativamente las acciones.

e) Acciones emergentes o de políticas públicas.

La AVGM fue concebida en su diseño original como una medida urgente, inmediata y de intervención multinivel, para enfrentar una emergencia de violencia de género en una zona determinada del país, algo parecido a lo que ocurre con las Declaratorias de Emergencia del FONDEN o del Plan DNIII.

Sin embargo, estas AVGM se han ido convirtiendo en planes de gobierno a largo plazo, con medidas que no resuelven ni atienden la emergencia en lo inmediato, y que se convierten en programas de políticas públicas cuyos resultados pueden ser medidos objetivamente en 10 o 15 años para evaluar correctamente su eficacia.

La discusión entre diversas organizaciones de la sociedad civil se centra en discernir si se recupera la esencia de un conjunto de acciones inmediatas y urgentes, o si se convierte en un instrumento más de la política pública de combate a la violencia contra las niñas y las mujeres.



Asimismo, se debe sumar a lo anterior que no existe una reglamentación específica sobre su funcionamiento, por lo que los criterios de implementación han venido definiéndose y modificándose en cada caso; no se asignan suficientes recursos para su implementación y no existe una regulación de todas las etapas del procedimiento de la Alerta, desde la presentación de la solicitud hasta el eventual levantamiento de la misma; lo cual ha resultado en la discrecionalidad en el procedimiento, así como a su politización.

Lo anterior, ha llevado a cuestionar duramente la eficacia y la eficiencia de la AVGM.

SEXTA. A las preocupaciones sobre el funcionamiento actual de la AVGM se deben sumar las Recomendaciones realizadas en julio de 2018, por parte del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), de la Organización de las Naciones Unidas, entre las que se señala al Estado mexicano que:

e) Evalúe la repercusión del mecanismo de alerta de violencia de género, a fin de garantizar una utilización amplia y armonizada y la coordinación en los planos federal, estatal y municipal, y vele por la participación de organizaciones no gubernamentales, expertos del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como mujeres víctimas de la violencia.

Así también, las recomendaciones hechas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizadas a partir del *Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como integrante de los grupos de trabajo que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres*, en 2019:

1. Se plantea necesario que se revisen los plazos de la AVGM en sus distintas fases, con base en el análisis de su adecuado diseño e implementación.

2. Se considera necesario que las acciones de la AVGM no sólo sean notificadas al Ejecutivo local. Proponemos que también sean notificadas a los poderes judicial y legislativo.
3. Se sugiere que, en la evaluación de los avances de las entidades, derivado de los alcances de la Alerta, y con el fin de que no se conviertan en un referente a modo de lista de actividades por cumplir, se incorporen indicadores de tipo cualitativo que permita dar cuenta del contexto de violencia feminicida, y analizar las acciones con perspectiva de derechos humanos y de género.
4. Por otra parte, para la elaboración del dictamen, se sugiere que la interpretación de la valoración de los indicadores se haga a la luz del respeto a los derechos humanos de las mujeres, y del cumplimiento de las obligaciones constitucionales del Estado, con el objetivo de evitar que el análisis y la discusión de los avances, se resuma a una cuestión de sumas y restas.
5. Se considera fundamental analizar los avances de las entidades que ya llevan más tiempo con Declaratoria de AVGM. También se considera relevante que se publiquen los informes de seguimiento de las entidades donde SEGOB decidió no declarar la Alerta.
6. Fortalecer las áreas de las instituciones federales que se ocupan de los procedimientos de AVGM.
7. Se identifica la tendencia a responsabilizar a los institutos de las mujeres estatales para atender las acciones de la AVGM, dejando de lado que el procedimiento implica el involucramiento de todas las instituciones del Estado, para poder garantizar la transversalización de la perspectiva de género.
8. El cambio de gobierno durante la implementación de las acciones de la AVGM no debe significar dificultades para garantizar que se dé cumplimiento a las acciones solicitadas, ya sea en el informe del grupo de trabajo o en la Declaratoria de AVGM.
9. Es conveniente prever un fondo para la implementación de Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres, que se puede utilizar para atender las acciones de emergencia que los grupos de trabajo recomienden a las entidades.

QUINTA. La Minuta en análisis es producto de una amplia discusión y análisis que se ha realizado desde la Cámara de Diputados y el Senado de la República, donde han participado organizaciones de la sociedad civil, personas expertas, instituciones gubernamentales y ONU Mujeres a través de la Iniciativa Spotlight.

En este amplio y largo proceso han participado en distintas reuniones: la Sra. Natalia Calero de ONU Mujeres; Nadia Sierra, de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM); Pablo Bastida y Zaida Yadira Blanco, del Instituto Nacional de las Mujeres; la Mtra. Dilcya Samantha García, Subprocuradora para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; Elsa Conde y Mariana Hernández, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Así como expertas y organizaciones no gubernamentales: Dra. Teresa Incháustegui Romero; Dra. Marcela Lagarde y de los Ríos; BeleguÍ López, de la Red Nacional de Refugios; Ximena Ugarte, Omaira Ochoa, Rodolfo Domínguez, Anayelli Pérez Garrido, y María de la Luz Estrada del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio; Catherine Mendoza, de Justicia Pro Persona; Mayela García, de CIDEM; Leticia Burgos Ochoa, Gloria Ramírez, Marina Reyna, Maricruz Ocampo, Verónica Terrazas, Yolanda Garmendia y Viridiana Molina, de la Red Nacional de Alertistas.

En todo el proceso, fueron fundamentales las aportaciones realizadas por la Dra. Fabiola Alanís Sámano, titular de la Comisión para Prevenir y Atender la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y por la Dra. Nadine Gassman Zylberman, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres.

Asimismo, se debe reconocer el trabajo cercano y oportuno la Organización de las Naciones Unidas a través de la Iniciativa Spotlight. Agradecemos la asesoría técnica brindada en el marco de esta Iniciativa, tanto a ONU MUJERES como al Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C.

Finalmente, las y los integrantes de la Comisión de Igualdad refrendamos nuestro compromiso con los derechos humanos de las mujeres, por ello



consideramos que la presente Minuta representa un avance importante en la erradicación de violencia contra las mujeres y las niñas de este país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, para efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, consideramos procedente aprobar en sus términos la Minuta de mérito y someter a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1, primer párrafo; 2, primer párrafo; artículo 4, primer párrafo, fracciones I, II y IV; artículo 5, fracciones VIII, X y XI; artículo 21, párrafos primero y segundo; artículo 22, párrafo primero; los artículos 23, 24 y 25; artículo 26, primer párrafo, incisos I y III, fracciones b) y c); artículo 35, primer y tercer párrafos; artículo 42, fracción IV; artículo 49, fracciones I, XVII, XVIII, XXIV; el título de la Sección Décima Segunda; artículo 50, párrafo primero, fracción X. Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 2; las fracciones V, VI, VII VIII IX y X, al artículo 4; las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI, al artículo 5; un párrafo segundo al artículo 22; los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quáter, 24 Quinquies, 24 Sexies, 24 Septies, 25 Bis; un último párrafo al artículo 26; artículo 35, un segundo párrafo; 42, fracción IV; Sección Segunda Bis, artículo 42 Bis; artículo 49, una fracción XXV recorriéndose las subsecuentes; artículo 50, fracción XI, recorriéndose las subsecuentes, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las**



violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y **mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias**, así como para garantizar **el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer** el régimen democrático **establecido** en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios**, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, **adolescentes y niñas** a una vida libre de **violencias** que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica, **sustantiva, de resultados y estructural;**
- II. La **dignidad** de las mujeres;
- III. ...
- IV. La libertad de las mujeres;

- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia;
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad, y
- X. El enfoque diferencial.

ARTÍCULO 5.- ...

I. a VII. ...

VIII. Derechos Humanos de las mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, **la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. ...

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, **inclusión**, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia **las mujeres, las adolescentes y las niñas** y se **manifiestan** en actos violentos y crueles contra **ellas** por el hecho de **serlo**;

XII. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

XIII. Interseccionalidad. Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específico, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XIV. Interculturalidad. El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XV. Enfoque diferencial. Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres

de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

ARTÍCULO 21.- Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, **las adolescentes y las niñas**, producto de la violación de sus derechos humanos **y del ejercicio abusivo del poder**, tanto en los ámbitos público y privado, que **puede** conllevar impunidad social y del Estado. **Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.**

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la **legislación penal sustantiva.**

ARTÍCULO 22.- Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales **coordinadas, integrales**, de emergencia y **temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno**, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; **así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.**

El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida

diligencia.

ARTÍCULO 23.- La Alerta de **Violencia de Género** contra las mujeres tendrá como **objetivos:**

- I. Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas;**
- II. Generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y**
- III. Eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravan los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.**

Para cumplir con estos objetivos, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias deberán:

A. Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarquen las acciones que deberán realizarse;

B. Implementar las acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan;

C. Elaborar un Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:

- a) El motivo de la Alerta de Violencia de Género;**
- b) Las acciones que deberán desempeñar para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado, la ruta de acción, los plazos para su ejecución y la asignación de responsabilidades definidas para cada uno de los poderes y órdenes de gobierno, según corresponda;**

c) Los indicadores de seguimiento y cumplimiento de las acciones que deben realizar las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

D. Elaborar informes por lo menos cada 6 meses para dar cuenta de los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en la Declaratoria; y

E. Asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; para tal efecto la Cámara de Diputados y los Congresos Estatales deberán aprobar una partida presupuestal para este fin y darán seguimiento a su ejercicio efectivo.

El procedimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá observar en todo momento los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales, durante la totalidad de las etapas del procedimiento.

ARTÍCULO 24.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Exista un contexto de violencia feminicida caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en un territorio determinado;

II. Existan omisiones documentadas y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales del cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención, sanción, y acceso a la justicia para las mujeres, adolescentes y niñas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y

III. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los

derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

Artículo 24 BIS.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres iniciará su trámite:

- I. A solicitud de organismos públicos autónomos de derechos humanos u organismos internacionales de protección de los derechos humanos;**
- II. A solicitud de organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas o por colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante; o**
- III. A partir de la identificación por parte de la Comisión Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas en un territorio determinado o la existencia de un agravio comparado.**

A fin de garantizar el análisis expedito y la tramitación oportuna, cuando se presenten diversas solicitudes de Alerta de Violencia de Género y exista identidad en las autoridades o hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, se podrán acumular tanto el trámite, como las medidas que deberán ser adoptadas.

ARTÍCULO 24 TER.- La solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Narración de los hechos de violencia cometidos contra las mujeres, adolescentes y niñas, sustentados con información documentada, datos estadísticos oficiales, testimonios u otra información que sustente las afirmaciones señaladas en la solicitud;**
- II. Territorio específico sobre el cual se señalan los hechos de violencia;**

III. Las autoridades responsables de atender la violencia señalada, y

IV. Los demás requisitos de forma que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 24 QUATER.- Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género, se conformará un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad federativa sobre la cual se presenta la solicitud de Alerta de Violencia de Género, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las solicitantes, así como personas e instituciones que se consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres.

El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá como objetivo fundamental analizar, valorar y emitir recomendaciones que mejoren la implementación de acciones que se generen con motivo de la Alerta de Violencia de Género, a través de las siguientes acciones:

- a) Proponer a la Secretaría de Gobernación las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan, para ser establecidas en la Alerta de Violencia de Género;**
- b) Brindar asesoría técnica a las autoridades encargadas de instrumentar las medidas señaladas en la Alerta de Violencia de Género;**
- c) Analizar y dictaminar los informes periódicos presentados por las autoridades responsables de cumplir con la Alerta;**
- d) Realizar reuniones de trabajo con las autoridades responsables de la implementación de las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género;**

- e) **Solicitar, cuando existe un incumplimiento a las medidas de la Alerta de Violencia de Género por parte de las autoridades, a la Secretaría de Gobernación emita un extrañamiento y se presenten las denuncias ante las instancias correspondientes a fin de que se determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas, y**
- f) **Proponer la modificación, actualización y levantamiento parcial o total de medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género.**

Se deberán realizar las medidas necesarias para garantizar que el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario se integre de conformidad con lo señalado en el presente Artículo.

ARTÍCULO 24 QUINQUIES.- El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá 30 días naturales para realizar un análisis sobre los hechos de violencia señalados en la solicitud; cuando del análisis realizado se desprenda la procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se deberán elaborar conclusiones que incluyan propuestas de acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y de reparación del daño, según corresponda. Y, en su caso, las propuestas de adecuaciones legislativas y normativas necesarias.

El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario deberá escuchar a las víctimas de los casos de violencia contra las mujeres que se analizan, a fin de incorporar en las conclusiones y medidas a adoptar, sus necesidades y propuestas.

En caso de considerar la improcedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se presentarán por escrito los argumentos que sustenten dicha determinación.

El tiempo entre la admisión de la solicitud de la Alerta y la Declaratoria no podrá exceder los 45 días naturales.

ARTÍCULO 24 SEXIES.- En los casos donde la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género, se podrá emitir sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

En aquellos casos, donde el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario no culmine el Informe de conclusiones en el periodo establecido, la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, realizará el informe correspondiente y en su caso, podrá emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Artículo 24 SEPTIES- La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, deberá incluir lo siguiente:

- I. El motivo de la misma;
- II. La información que sustenta la determinación;
- III. Las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de atención, de reparación del daño y legislativas propuestas por el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario;
- IV. La solicitud a las autoridades responsables, de la asignación o reorientación de recursos presupuestales, humanos y materiales necesarios para hacer frente a la misma, y
- V. El territorio que abarcan las medidas a implementar y, en su caso, las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la **Alerta de Violencia de Género**.

La persona titular de la Secretaría de Gobernación notificará a las personas titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a la instancia de procuración de justicia de los municipios o demarcaciones territoriales de la entidad federativa en que se emita la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Una vez notificada la Alerta, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán, de manera inmediata y coordinada con el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, implementar el Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento.

El Programa de Acciones Estratégicas deberá contener, al menos las siguientes características:

- I. Estar alineado a la política integral y programas locales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- II. Las acciones para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado;
- III. Los plazos para su ejecución;
- IV. La asignación de responsabilidades a las autoridades competentes;
- V. Los recursos presupuestales destinados para dichas actividades;
- VI. Los indicadores de evaluación, seguimiento y cumplimiento de las acciones, o
- VII. La estrategia de difusión en la entidad federativa de los resultados alcanzados.

Artículo 25 BIS. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dará acompañamiento y seguimiento a la Alerta de Violencia de Género.

Para el levantamiento de medidas, atendiendo a la naturaleza de las mismas, se tendrá que acreditar fehacientemente su cumplimiento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o de la disminución sostenida de la violencia identificada en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género.

ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los **Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea Parte, y en la Ley General de Víctimas** y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar **todas** las violaciones a **derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida**, sancionar a **las personas** responsables y **reparar el daño**;

II. ...

III. La satisfacción y **no repetición**: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y **erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres**. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) ...

b) La investigación **de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a** la violación de los derechos humanos de las **víctimas** y la impunidad, **para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente**;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas **enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de** la comisión de delitos **cometidos** contra las mujeres. **Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables, y**

d) ...

Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.

Artículo 35.- La federación, las entidades federativas, los municipios y las **demarcaciones territoriales** de la Ciudad de México, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Sistema Nacional, ante la situación de emergencia identificada a partir de las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, constituirá una Comisión Especial con el objetivo de verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin prever la posible contingencia generada por la violencia feminicida o el agravio comparado.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará **la etnia**, el idioma, edad, condición social, **de salud, de discapacidad**, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 42.- ...

I. a III. ...

IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, **locales, municipales y de las demarcaciones territoriales** de la Ciudad de México para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. a XV. ...

**Sección Segunda BIS. De la Comisión Nacional Para Prevenir y Erradicar
la Violencia Contra las Mujeres**

Artículo 42 Bis.- Corresponde a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:

- I. Dar seguimiento al Programa, en coordinación con las demás autoridades que integran el Sistema Nacional;**
- II. Proponer las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;**
- III. Auxiliar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación a coordinar, con pleno respeto a los ámbitos de competencia, las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, y dar seguimiento a las mismas;**
- IV. Proponer la política integral con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;**
- V. Coordinar y dar seguimiento, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;**
- VI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;**



VII. Evaluar la eficacia de las acciones del Programa y, en su caso, proponer el rediseño de las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de las violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

VIII. Proponer la política integral de prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

IX. Coordinar, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, la realización del Diagnóstico Nacional sobre todas las formas de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

X. Promover la elaboración de estudios complementarios sobre la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XI. Acordar con la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, la política de difusión del Sistema y el Programa que se refieren esta ley;

XII. Celebrar convenios, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, previo dictamen de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación;

XIII. Instalar Unidades de Atención a víctimas de violencia de género contra las mujeres, adolescentes y niñas en cualquier parte del territorio nacional;

XIV. Auxiliar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación en la supervisión del Sistema; y someter a su consideración el proyecto de informe a que se refiere el artículo 54, fracción II;

XV. Coordinarse con las autoridades competentes para atender los asuntos de carácter internacional relacionados con la política en materia del derecho a una vida libre de violencias;

XVI. Promover la observancia de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano derivadas de los Tratados Internacionales de los que forma parte;

XVII. Analizar y sistematizar la información sobre las condiciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que han dado lugar a la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas en el país;

XVIII. Establecer mecanismos de coordinación con las Fiscalías federal y de las entidades federativas a fin de promover acciones para favorecer el acceso a la justicia de las mujeres;

XIX. Impulsar en los Poderes Judiciales de la Federación y las entidades federativas acciones que favorezcan el acceso a la justicia para las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XX. Promover una justicia especializada para las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia de género;

XXI. Promover, a través de los poderes legislativos, reformas en materia del derecho de las mujeres, las adolescentes y las niñas a una vida libre de violencias;

XXII. Promover la atención y escucha a las mujeres y niñas víctimas de violencia de género, por parte de las instituciones federales y locales, a fin de que sus derechos sean respetados y garantizados;

XXIII. Coordinar el mecanismo para la tortura sexual en contra de mujeres;

XXIV. Coordinar el Banco Nacional de casos de violencia contra las mujeres;

XXV. Instrumentar un mecanismo de alerta temprana en casos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;



XXVI. Impulsar, en coordinación con las entidades federativas, los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional;

XXVII. Establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres, y

XXVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 49.- ...

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. a XVI. ...

XVII. Impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XVIII. Recibir de las organizaciones sociales, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XIX. a XXIII. ...

XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de **mujeres, niñas y adolescentes** desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XXV. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas

establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y

XXVI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

...

Sección Décima Segunda. De los Municipios y **Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México**

ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y

XII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedará sin efecto cualquier disposición que se oponga al presente

ordenamiento.

Tercero. El Ejecutivo Federal, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales después de publicado el presente Decreto, deberá reformar el Reglamento de la ley en aquellas partes que resulten necesarias para la implantación de este ordenamiento a través de un proceso participativo, tomando en cuenta la experiencia de quienes han participado en las alertas solicitadas.

Cuarto. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Suscrito en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de diciembre de 2021.

SUSCRITO POR LAS DIPUTADAS:

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:3

13 de diciembre de 2021

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen de la Minuta en sentido positivo por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la ley General de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Campos Huirache (PRI)	A favor	746EC87A64C046BED28B76D07967D 580F08DE81B5319F1189C5AFCD42 7BD35B88103162EE96BE3DE9F0F26 36818D1E6E3796E4009A3F78E5FD0 8E0212BB8E78
 Alma Anahí González Hernández (MORENA)	A favor	10699B12A9161815666D8DC2AD821 A512E435C8C46EAC8BDB97E93BC5 5255706246B490C05FA5C0F8A58609 ECFE21CC2CB030543E439644FF62F 12CD9B1124FA
 Ana Laura Valenzuela Sánchez (PAN)	A favor	715209A61FE9F1E0F8D4137DD1649 5A9B7B9B197E9C88CFA6F4853318B 2BD27B03A36F109A8D37D793DA53B 41DE534ECDE34FCE6E9C67BE05C9 C735126FD41E3
 Ana Lilia Herrera Anzaldo (PRI)	A favor	B8CA639017A3BCD11769AD4A3B583 C7261FCD9CE836ACE69D76DAB6E 43E48FAEBBCCD0AACCOA524D313 8C32248E07C092FA2A6808E317FDA B8B6607B40F4F3

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

13 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Minuta en sentido positivo por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la ley General de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Ana María Balderas Trejo

(PAN)

A favor

0B68B38E10548703A103F4677F7610
1602145CA27B61BA31BAE4D649C1B
CC4E54E8F91390FA31BE87DE6D459
AF4269810B6011C90DEB90D00DC36
7F15DEFEE81



Andrea Chávez Treviño

(MORENA)

A favor

1DE29EA5D4CA2E80CF2871CD0061
CF364B343A9A8BD0BA2820123DAB
D3BD84C3CBECCA7A383573B1A3BF
A34AB2ECF96AE83BDF2FF01D18B5
7913F2A7ACEDC540



Beatriz Rojas Martínez

(MORENA)

A favor

6EF56B8935FEE91CF820D352945E8
73F0F23B629D1F164738D4392E368F
673FE3C25F18B45891B432DD072CE
66DF0A4CE56746F1FDDE022099DD6
313A40F8C10



Berenice Montes Estrada

(PAN)

A favor

62103BAADBBF6E1EC763570C47D24
3ECDC69501EC34DA05198F8B3C17
C29F4E0EC4272606E3ACFD9CB7043
C42E562F75FA161AEE830A9CDACD
DB20769F998E33



Claudia Alejandra Hernández Sáenz

(MORENA)

A favor

100AE5511A1A3A1B2420572EA6BEA
DD975603234BD7F053FA5D4CE5217
3D13347A5AF330650E0A2A6153F960
0A9413072A8B64334DE6CD58545BD
83B06EFCE99

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

13 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Minuta en sentido positivo por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la ley General de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Erika de los Ángeles Díaz Villalón

(PAN)

A favor

A4FD9B04C730702F7755D494209F14
3B7E0D3A6656C36658A98570467789
33EFE0C38BB215927A2BAB1061790
5CE4638685DCB973149443F3C1E2A
643EF5F05B



Esther Martínez Romano

(PT)

A favor

673A75827599481772A39AA68E8C21
1ABED947518A20D1087179F9B15277
BF32A594165973FA338D59217F4DA0
1F5BC87E469F425E2FF030945B2EC
4525977BB



Irma Yordana Garay Loredo

(PT)

A favor

A344C7044330A4E5EACEF0DE58B87
E86E08D64147B1DED6EF724209BED
BCE77E2206DCE2992E63B6CA6D35
6145C351C4539E0FA8B6FCA7F5229
D748D4502FED3



Itzel Josefina Balderas Hernández

(PAN)

A favor

99EA68E7281F99B44A50A6C1A3FE8
5AE8E7E124D5D3764CA09CD1B344
F233BD9979A6EB27C3A58D24CA64
CCCBBE3571F9D4D1D6CCE2F1EFC
D1C0E2FFC20ACD66



Joanna Alejandra Felipe Torres

(PAN)

A favor

6547CB1D774ADB78DCC8354202D
B348C1253E89EF19C3BDA11056B8F
B10A71B4B6F2328AE6936378C8259
C27E7DA25D470E2BFA43183861987
998F18F0D648A

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

13 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Minuta en sentido positivo por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la ley General de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Judith Celina Tanori Córdova

(MORENA)

A favor

AF051E96AAA9EEDE31D4CE2C94E6
DED656DDA77862E4F88A943E624F2
E157F27A43E9E2E42D71092A79DEA
DAFDFB05A60CF8A7C0F38FFCCF93
F839875EE922A3



Julieta Kristal Vences Valencia

(MORENA)

A favor

1179951475581A2E4E8E357F678C6B
5D850B5EEF9ED470E061D4C621593
27826B3B686AD70345C1186909B880
2B5710CC7CA191EE3B79E747B2257
449A218072



Maria Clemente García Moreno

(MORENA)

A favor

424A56ABDD04D8B44A45DA030C4B
4B4558B8C126FA2A502606CF5759F7
272EF6E2C821613CF1A89D61358E8
E7BC420028417B3DD73FDA3A92A98
26A200B93B4D



María De Jesús Rosete Sánchez

(PT)

A favor

AEE799E856EDE4915F228513F83377
F2EBA499B00A23971462DDB958354
FF7E4D5859261009174B34378F5DFB
B2C1F8B59AD70FD6D6D28BFCF25C
3D93543E820



Maria Magdalena Olivia Esquivel Nava

(MORENA)

A favor

953F1E3842D58B189D3C99427336FE
41656E4815FACDF593DB8B5D5F2E0
2C1B0DB4AE82E5BAA96AE85C356B
5764047D3F5C1FB0CE2020B6C69F2
EC790BC989AA

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

13 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Minuta en sentido positivo por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la ley General de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Martha Nabetse Arellano Reyes

(MORENA)

A favor

B59D2665F018B270E4D8EB6B59FBC
89E1B23F1D69AE13DFD44A2DE9E9
11C5E1C39AB9E9FF743428D379F6A
7741512493B3D27B0B261CF7E188D
39601FFD78613



Melissa Estefanía Vargas Camacho

(PRI)

A favor

146E533340D1A48AA0C82D80C8D1E
25FD3E4DEE385CFB8782B40FA33E3
3AB46016D8824F8B7E04E4F939067F
56DCF23B0A310DEA87204E119CA8E
818D67945C8



Merary Villegas Sánchez

(MORENA)

A favor

5B619DEDE68DC4864316F1A6B99E8
9E3D2C5F1FA0262636044BBD0FF9C
EBF52DF8441E8A02FEF3745217DA5
5CA5C8F0AB6EEE4C1C93B8F9FE86
C0F636C86E6E4



Montserrat Alicia Arcos Velázquez

(PRI)

Ausentes

6E8757E8A7045D5BFBB89F4C65F26
109197261B99FEDFE2D2632DDB9B6
EE0155C0FD19C4DB70324D454BC14
7698A9EAFB549197D4BC0FD8B2899
F05E6C50F789



Nayeli Arlen Fernández Cruz

(PVEM)

A favor

807D6CCFE6C0E150343F103240357
3D9A6570A93F3A65439353088A4B6E
26C1B39E9558AAF32AEACF78FEAF
F93AEF08989AC80C8FFDCBD53D6B
E20E6AF4C5B1D

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:3

13 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Minuta en sentido positivo por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la ley General de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Noemi Salazar López

(MORENA)

A favor

1DE01AAD9E994D7744EF2E06A3452
5482DE1CB717D0CC260E6A2373FC
FF5366EECD1F41DBA2A88626B332B
BB6E2F7B9F8CE8DE41163D8CB8CE
58FB9FFA76A3CA



Olga Luz Espinosa Morales

(PRD)

A favor

E3E96D8A11FF927382260E130CA69
BCBC57E0733538C0521EC99D86776
E621D45C026BC73E005FAE70B9990
05E34BF2B4BE956673794EF837EB2
7D4F751EBF6D



Olimpia Tamara Girón Hernández

(MORENA)

A favor

AAF18F4E253663C01F4ADF63F6B93
1900D8539B92FAEC1F0E0F075675D
06785BA8C8CEBE5D4B24DE25327A
2929CA23BB5A33EEA054DD2A9FB3
A86DE0F0BF81CF



Rocio Natalí Barrera Puc

(MORENA)

A favor

24CBF1B1FF2CDDFFCCE260DC2990C
E4CF62C9BFD5E1B2B1C912EDA826
0B3827BA79AA38C358ADD58088407
7596AB3FE153F4FECFFA2B2FD4047
859564FF9DB097



Taygete Irisay Rodríguez González

(MC)

A favor

64FD1F39C0AF844AEBB6EA0017485
817DAF6B3D4C0C6CC8093E1E805F
6B4183A72399BF0B4B757BBCE44F4
6D1F829E0444D786454DFFC0205BB
E86BD0036E288



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Igualdad de Género

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

13 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Minuta en sentido positivo por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la ley General de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Wendy González Urrutia

(PAN)

A favor

DAAFF9D39448EA897FFA5C154F121
AD6F2F2AD9D1E8B72C110C696AFF
F33548330153D4F1E578F6025F529D
43AC10759A93F7E24061C23236C399
2D76A9474F8

Total 30



DICTAMEN DE LA COMISION DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES POR FALLECIMIENTO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la comisión de Seguridad Social de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, **DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LOS QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, en materia de igualdad y no discriminación para el otorgamiento de pensiones por fallecimiento.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de las Iniciativas de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen **en sentido positivo**, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de las Iniciativas y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS", se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", la comisión expresa los argumentos de valoración de las Iniciativas y de los motivos que sustentan la resolución de las mismas.



I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2019, la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del PT, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de igualdad para el otorgamiento de pensiones por fallecimiento.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa se publicara en Gaceta Parlamentaria con el expediente número 4731, así como girar su turno a la Comisión de Seguridad Social para su análisis y dictamen correspondiente.

3. La Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura dictaminó la iniciativa mencionada en sentido positivo, siendo aprobada en reunión ordinaria efectuada el 12 de febrero de 2020. Ese mismo día se remitió a la Mesa Directiva para su aprobación por el pleno de la H. Cámara de Diputados.

4. La Mesa Directiva de la LXV Legislatura mediante Oficio No. DGPL 65-II-5-148 del 25 de octubre de 2021, devolvió a la Comisión de Seguridad Social el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en el Artículo 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados, que a la letra dice:

"Los dictámenes de iniciativas, minutas y puntos de acuerdo que se encuentren en poder de la Mesa Directiva serán devueltos a las comisiones correspondientes en calidad de proyectos. Las comisiones deberán elaborar un acuerdo dentro del primer mes de sus trabajos a partir de su instalación donde señalen qué proyectos serán desechados y cuáles serán procesados para su nueva discusión. En caso de que un proyecto de dictamen corresponda a comisiones unidas, la comisión que encabeza el turno será la encargada de realizar el acuerdo señalado en el numeral anterior."

5. Con fecha 10 de noviembre del 2021, la Comisión de Seguridad Social en su Segunda Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo respecto de los dictámenes devueltos en calidad de proyectos por la Mesa Directiva en términos del artículo 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en donde se determinó redictaminar las iniciativas atinentes.

6. En sesión celebrada el 26 de octubre de 2021, fue presentada por la diputada Noemí Berenice Luna Ayala, del PAN, iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social, en materia de igualdad para el otorgamiento de pensiones por fallecimiento.



7. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa se publicara en Gaceta Parlamentaria con el expediente número 612, así como girar su turno a la Comisión de Seguridad Social para su análisis y dictamen correspondiente.

8. El día 18 de noviembre de 2021 la Comisión de Seguridad Social recibió notificación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, sobre la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2021 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 5 de noviembre de 2021, sobre el Artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

9. En sesión celebrada el 9 de diciembre de 2021, fue presentada por la diputada Aleida Alavez Ruíz, de Morena, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de igualdad para el otorgamiento de pensiones por fallecimiento.

10. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa se publicara en Gaceta Parlamentaria con el expediente número 1348, así como girar su turno a la Comisión de Seguridad Social para su análisis y dictamen correspondiente.

11. En sesión ordinaria del 9 de diciembre de 2021, fue presentada por la diputada Mary Carmen Bernal Martínez del PT, iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción II del Artículo 132 de la Ley del Seguro Social, en materia de igualdad para el otorgamiento de pensiones por fallecimiento.

12. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa se publicara en Gaceta Parlamentaria con el expediente número 1354, así como girar su turno a la Comisión de Seguridad Social para su análisis y dictamen correspondiente.

13. En sesión ordinaria del 9 de diciembre de 2021, fue presentada por los diputados Marcela Guerra Castillo y Rubén Ignacio Moreira Valdez, del PRI, iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social, en materia de igualdad para el otorgamiento de pensiones por fallecimiento.

14. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa se publicara en Gaceta Parlamentaria con el expediente número 1561, así como girar su turno a la Comisión de Seguridad Social para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1.1 La primera iniciativa en estudio presentada por la Dip. Mary Carmen Bernal Martínez tiene por objeto derogar el Art. 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para excluir los requisitos que limitan el derecho a recibir una pensión por viudez.

Se señala que el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de igualdad. Dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en no tener que soportar un prejuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, en tanto el valor superior que persigue; a que su aplicación no cause ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

1.2 La iniciante hace referencia a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4º, el cual establece la definición de discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

1.3 La legisladora advierte que el artículo 136 de la Ley del ISSSTE, viola las garantías de igualdad, no discriminación y seguridad constitucional, establecidos en los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que al momento de redactar el artículo que hoy se propone derogar, el legislador no expresó los motivos por los cuales está limitando en el otorgamiento de la pensión al cónyuge supérstite.

1.4 Esta iniciativa pretende derogar el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en los siguientes términos, para derogar todos los considerandos de negación para recibir la pensión de viudez de un trabajador afiliado al ISSSTE. A continuación, se muestra el cuadro comparativo para mejor comprensión



Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:</p> <p>Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y</p> <p>Cuando al contraer matrimonio el pensionado recibía una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el trabajador o pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.</p>	<p>Artículo 136...</p> <p>SE DEROGA</p> <p>Transitorios:</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor una vez que se publique en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del año fiscal siguiente, en el que se asignen los recursos necesarios para su puesta en marcha, a efecto de asegurar el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

2.1 La segunda iniciativa en estudio fue presentada por la Dip. Noemí Berenice Luna Ayala y tiene por objeto derogar el artículo. 132 de la Ley del Seguro Social para eliminar los requisitos que limitan el derecho a recibir una pensión por viudez.

Señala la diputada que en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece el derecho de toda persona a la seguridad social y menciona que el Artículo 2º de la Ley del Seguro Social (LSS) establece que la seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que será garantizada por el Estado, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la ley.



La proponente advierte que en la misma LSS en diversos artículos se establece que a la muerte del o la trabajadora o pensionada se otorgará una pensión por viudez, a la que tendrá derecho el esposo(a), persona con la que vivió como esposa(o) o con la que tuvo hijos.

2.2 Continúa la diputada proponente señalando que en el artículo 132 de la misma Ley, objeto de esta propuesta de iniciativa se establecen tres supuestos en donde no se tendrá derecho a la pensión de viudez.

- *La muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.*
- *Hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace.*
- *Al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.*

Señala la ley que dichas limitaciones no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

2.3 La que promueve cita como antecedente en esta iniciativa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos resolvió el Amparo Directo en Revisión 2396/2017, en donde señaló que "...no se puede condicionar el otorgamiento de una pensión a una causa ajena al asegurado, como lo es el fallecimiento".

Añade que dicho amparo sólo se pronunció respecto a la fracción I de dicho precepto, "consideramos que la totalidad del artículo resulta inconstitucional, al violar los derechos de igualdad jurídica y acceso a la seguridad social establecidos en los artículos 1 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Adicionalmente la diputada menciona que el Artículo señalado restringe el acceso a la seguridad social en contravención a lo que dispone el texto constitucional, respecto a que todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales y que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, por lo que resulta inconstitucional y propone la derogación del mismo, según el cuadro comparativo siguiente:



LEY DEL SEGURO SOCIAL

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 132. No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:</p> <p>Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y</p> <p>Cuando al contraer matrimonio el pensionado recibía una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el trabajador o pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.</p>	<p>Artículo 132. SE DEROGA</p> <p>Transitorios:</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Ejecutivo federal contará con un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente decreto para realizar las adecuaciones necesarias a fin de dar cumplimiento al mismo.</p>

3.1 La tercera iniciativa presentada por la Dip. Aleida Alavés Ruiz tiene por objeto derogar la Fracción II del Artículo 132 de la Ley del Seguro Social y la fracción II del artículo 136 de la Ley del ISSSTE.

La proponente indica que el diecisiete de noviembre de 2021, la Cámara de Diputados fue notificada del acuerdo con fecha 27 de octubre de 2021, con el que la Segunda Sala solicitó al Pleno, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la Declaratoria General de Inconstitucionalidad referente al artículo 132, fracción II de la Ley del Seguro Social, pronunciada al resolver el amparo en revisión 320/2021. El procedimiento se registró con el número 2/2021.



3.2 Tal y como lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, se prevén supuestos mediante los cuales se limita el otorgamiento de la pensión de viudez, ya que se sujeta a dos condiciones:

a. A la edad del trabajador, esto es, que no tenga más de cincuenta y cinco años cuando contraiga matrimonio, o bien,

b. A la fecha de la muerte del trabajador, esto es, a que entre la muerte del trabajador y la celebración del matrimonio hubiera transcurrido más de un año.

De manera que la limitación establecida en la fracción II, sirve de sustento para aquellos casos en los que el IMSS niega la pensión de viudez porque entre la fecha del matrimonio y la de la defunción del asegurado -con más de cincuenta y cinco años de edad- (a) no haya transcurrido un año, y (b) no se comprobó haber procreado hijos.

3.3 Continúa señalando la que promueve que tal y como lo destacó la SCJN, la única razón para que los legisladores establecieran esas limitaciones era evitar la celebración de matrimonios con el único fin de gozar de la pensión, desvirtuando la institución familiar y el objeto para el que se establecieron, así como para proteger el patrimonio colectivo de los asegurados frente a posibles fraudes a la institución de seguridad social.

Detalla que el trato diferenciado no encuentra justificación constitucional, porque debe existir la presunción de que el matrimonio no fue celebrado con propósito de fraude. Considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión al cónyuge supérstite que no tiene posibilidad alguna de destruir la presunción legal.

Así, debe tenerse presente que la pensión de viudez se actualiza con la muerte de la trabajadora o trabajador o de la o el pensionado; de manera que su otorgamiento a la o el beneficiario no debe estar condicionado a otros requisitos, como lo pueden ser la temporalidad entre la fecha que contrajo matrimonio el autor de la pensión y su muerte, ni a que hubiera procreado descendencia.

3.4 Esta iniciativa tiene por objeto armonizar el texto legal en materia de derecho de pensiones por viudez para evitar que la procedencia del otorgamiento de la pensión por viudez se encuentre sujeta a un hecho independiente de la voluntad del asegurado, como lo es que entre su matrimonio y su muerte exista un lapso exigible legalmente.

Por ello es que se propone las modificaciones que se detallan en el cuadro comparativo siguiente:



LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p>Quando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>Quando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y</p> <p>....</p>	<p>Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p>Derogado</p> <p>....</p>



**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

<p>Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión de viudez supérstite, en los siguientes casos:</p> <p>Quando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>Quando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste la veinticuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y</p> <p>Quando al contraer matrimonio el Pensionado recibía una Pensión de <i>riesgos del trabajo</i> de invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p>	<p>Artículo 136. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p>Quando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.</p> <p>Derogado</p> <p>Quando al contraer matrimonio el asegurado recibía la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Todas las peticiones y/o procedimientos pendientes de resolver a la entrada en vigor del presente decreto, y que impliquen la aplicación de la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social y la fracción II del artículo 132 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se derogan con el presente Decreto, deberán resolverse considerando el presente Decreto.</p> <p>Tercero. Todas las peticiones y/o procedimientos pendientes de resolver a la entrada en vigor del presente decreto, y que impliquen la aplicación de la fracción II del artículo 154 de la Ley del Seguro Social de 1973, deberán resolverse considerando el presente Decreto.</p> <p>Cuarto. El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán tomar en cuenta el presente Decreto, para que sea considerado en el supuesto de ingresos del año próximo inmediato.</p>
---	---



4.1 La Cuarta iniciativa fue presentada por la Dip. Mary Carmen Bernal Martínez y tiene por objeto derogar la fracción II del Artículo 132 de la Ley del Seguro Social.

La proponente inicia detallando que nuestra Carta Magna establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico

3.2 Señala también que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (Reglamentaria del Tercer Párrafo del Artículo 1o. Constitucional), en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, y en su artículo 5o., fracción VIII, precisa que no se considerarán conductas discriminatorias, en general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana

3.3 Bajo lo anteriormente mencionado la que promueve determina que la fracción del artículo transcrito con antelación, transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y es un derecho del cónyuge supérstite, no debe ser motivo para no otorgarla la edad del trabajador asegurado o el tiempo de vigencia del matrimonio.

Añade que la fracción del artículo que se pretende derogar condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que el matrimonio se haya celebrado cuando el asegurado tuviera más de 55 años o bien que la vigencia de dicho matrimonio fuese mayor a un año, lo que implica discriminación con respecto a las personas que desean contraer matrimonio, lo que atenta contra la familia y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento natural y fundamental de la sociedad, en el artículo 4º. de la Carta Magna.

3.4 Dicha limitante puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, pues uno y otro supuesto tienen orígenes diferentes, ya que el de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador o trabajadora, naciendo una protección hacia su beneficiario (a) en atención a los años de servicio que prestó, mientras que el segundo, implica otro derecho elevado a nivel constitucional como lo es el de formar una familia, una decisión meramente personal e individual del cónyuge supérstite.



3.5 La diputada considera que no existe justificación para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez se le restrinja el derecho a percibirla por el hecho de que contraiga nuevo matrimonio, pues ello contraviene el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de protección a la institución de la familia contenido en el artículo 4o. del mismo ordenamiento y la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXI.

La iniciativa propone modificaciones, que encontramos en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p>I Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>II Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y</p> <p>III....</p>	<p>Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p>I ...</p> <p>II Se deroga</p> <p>III...</p> <p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

5.1 La quinta iniciativa fue presentada por la Dip. Marcela Guerra Castillo y el Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez y propone derogar el Artículo 132 de la Ley del Seguro Social, para garantizar el derecho de pensión de viudez.

La y el diputado expone que la pensión es una prestación económica destinada a proteger al trabajador al ocurrir un accidente de trabajo, al padecer una enfermedad o accidente no laboral, o cumplir al menos 60 años.¹



De igual manera, se otorga una pensión a sus beneficiarios, en caso de fallecimiento del trabajador o pensionado. Lo anterior, previo cumplimiento de los requisitos indicados en la Ley del Seguro Social.

Continúan exponiendo que de acuerdo al IMSS este sistema es un derecho que tienen todas las personas trabajadoras afiliadas y que ofrece cinco tipos de pensiones a las y los derechohabientes pueden acceder:

1. Pensión por vejez y por cesantía en edad avanzada
2. Pensión por riesgo de trabajo
3. Pensión por invalidez
4. Pensión por viudez y
5. Pensión por orfandad

Hacen énfasis en que de conformidad con el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, tiene derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez y que, a falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Los que promueven esta iniciativa señalan que el Artículo 132 de la Ley del Seguro Social establece limitantes al derecho mencionado, ya que dispone ciertos casos en los cuales no se tiene derecho a la pensión por viudez.

5.2 Resaltan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del 17 de octubre del 2021, emitió la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2021, pronunciada al resolver el amparo en revisión 320/2021, en la cual resuelve que la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que el máximo Tribunal consideró lo siguiente:

Análisis de los conceptos de violación. Esta Segunda Sala considera que es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, el concepto de violación en el que esencialmente se sostiene que el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, vulnera los artículos 1, 4 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que condiciona el otorgamiento de la pensión a una causa ajena al trabajador, como lo es la muerte, ya que si bien la fijación de la fecha del matrimonio se encuentra a su alcance, la fecha de la muerte no lo está.

Continúan los diputados refiriéndose al documento que: “Ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala, en atención a la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que las referidas limitantes previstas en las leyes de seguridad social para el otorgamiento de pensiones por viudez son inconstitucionales, porque vulneran los derechos de igualdad y a la



seguridad social, previstos en los artículos y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal."

Hacen referencia también al sentido en que se pronunció el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J, 150/2008, de rubro y texto siguientes:

"ISSSTE. El artículo 136 de la ley relativa, al limitar la pensión- de viudez del cónyuge supérstite, es viola torio de los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (legislación vigente a partir del 1o. de abril de 2007).

5.3 Señalan los diputados que promueven que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 12 de noviembre de 2021, emitió la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2021, relativa al artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, en la que ordenó enviar la sentencia al Congreso de la Unión, para que en un plazo de 90 días se reforme el artículo 132, fracción II de la Ley del Seguro Social, para quitarle el vicio de inconstitucionalidad que restringe el derecho a percibir la pensión a las y los viudos.

Los diputados mencionan que los argumentos del máximo tribunal constitucional no sólo tienen efectos sobre la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, sino en la totalidad de fracciones del mismo, ya que en todos los casos la pensión de viudez se actualiza con la muerte de la trabajadora o el trabajador, o bien de la o del pensionado, por lo que no debe ser motivo para no otorgarla el hecho de que se casen después de cumplidos los 55 años de edad; su muerte sucediera antes de cumplir seis meses o un año de matrimonio o que no hubiesen procreado hijos.

Señalan además que la existencia de las tres fracciones del artículo 132 no justifica el trato diferenciado, ya que no importa si el matrimonio se efectúa después de los 55 años de vida o si la o el trabajador fallece prematuramente a la celebración del matrimonio o al inicio del concubinato, sino que la finalidad de la pensión por viudez es la subsistencia de la concubina o cónyuge supérstite, beneficiaria o beneficiario de la o del trabajador, después de acaecida su muerte.

Además, la presunción de que el matrimonio o el concubinato fueron celebrados en fraude del instituto de seguridad social deja en estado de indefensión al cónyuge supérstite que no tiene posibilidad alguna de destruir la presunción legal.

5.4 En tal sentido, a efecto de dar cumplimiento a la Sentencia del Amparo en Revisión 320/2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como, a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2021 y para garantizar el derecho de pensión por viudez, se propone la derogación del artículo mencionado, de acuerdo al siguiente cuadro comparativo:



LEY DEL SEGURO SOCIAL

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 132. No tendrá derecho a Pensión el cónyuge superviviente, en los siguientes casos:</p> <p>Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado ocurriera antes de cumplir seis meses de matrimonio.</p> <p>Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y</p> <p>Cuando al contraer matrimonio el pensionado recibía una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el trabajador o pensionado, el cónyuge superviviente demuestre tener hijos con él.</p>	<p>Artículo 132. SE DEROGA</p>

En resumen, las cinco iniciativas que se dictaminan, pretenden modificar diversas disposiciones de la LSS y de la LISSSTE, como sigue:

EXP.	PRESENTADA POR	FECHA	ARTÍCULOS QUE REFORMAN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL	ARTÍCULOS QUE REFORMAN LA LEY DE LISSSTE
4731	Mary Carmen Bernal M. PT	14Nov/19		Art. 136 Fracc. I, II y III
612	Noemí B. Luna PAN	26/Oct/21	Art. 132 Fracc. I, II y III	
1348	Aleida Alavez MORENA	9/Dic 21	Art. 132 Fracc. II	Art. 136 Fracc. II
1354	Mary Carmen Bernal PT	9/Dic/21	Art. 132 Fracc. II	
1561	Marcela Guerra y Rubén Moreira PRI	9/Dic/21	Art. 132 Fracc. I, II y III	

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL:

La Comisión de Seguridad Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6 inciso



f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, 286, 287 y 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del proyecto de decreto que se menciona, y consideró que es competente para conocer del asunto del que se trata.

PRIMERA. Esta comisión dictaminadora resalta la preocupación expresada por parte de las legisladoras y legisladores proponentes para que se considere derogar los artículos que establecen casos en donde no se puede recibir la pensión de viudez tanto del IMSS como del ISSSTE.

Cabe señalar que uno de los propósitos prioritarios de esta Comisión es el de apoyar todas aquellas propuestas que pretendan modificar ordenamientos que protejan y garanticen los derechos de seguridad social consagrados en nuestra Carta Magna y demás leyes aplicables en la materia, y reconocemos la encomiable labor de las y los diputados que promueven estas propuestas de iniciativa.

SEGUNDA. La comisión dictaminadora destaca que existen diversos fundamentos que avalan el derecho a la Seguridad Social a nivel internacional y nacional, como sigue:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 25º. Inciso 1:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

2. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) establece en su Artículo 9º. lo siguiente:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

3. La Organización Internacional de Trabajo (OIT)¹ señala que el derecho a la seguridad social comprende:

“La protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia”.

¹<https://www.solucionescreativas.mx/2019/08/26/fundamento-legal-de-la-seguridad-social/>



En nuestra legislación mexicana, podemos encontrar el fundamento del derecho a la Seguridad Social, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 4º. que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

El artículo 123 en su apartado A fracción XXIX establece que:

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

El Artículo 123 apartado B Fracción XI incisos a) al f) establece la organización de la seguridad social para los trabajadores al servicio del estado.

En la Ley del Seguro Social (LSS) en su artículo 2 se determina que:

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE), en su artículo 2 se señala que la seguridad social de los trabajadores comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario

Es decir, de acuerdo a la normatividad vigente, todas las personas deben ser tratadas en condiciones de igualdad y las y los trabajadores se encuentran protegidos a efecto de que puedan mejorar su nivel de vida y tengan condiciones equitativas al momento de su retiro laboral.

TERCERA. Para poder proteger y asegurar el derecho a la seguridad social, el Estado Mexicano creó el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en 1943² y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) en 1959³ vigentes hasta esta fecha.

² <http://www.imss.gob.mx/conoce-al-imss>. Consulta el 3 de diciembre de 2021

³ <http://www.gob.mx/issste/acciones-y-programas/h-junta-directiva-del-issste>. Consulta el 3 de diciembre de 2021



La pensión por viudez se encuentra garantizada y regulada en el artículo 127 fracción I de la LSS como sigue:

Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.

Y en el Artículo 129 de la ley del ISSSTE:

Artículo 129. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiera cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por la Ley

La comisión dictaminadora reconoce que a pesar de contar con estos ordenamientos que garantizan la pensión por viudez, es indudable que también existen limitantes establecidas en tanto en el Artículo 132 de la LSS y en el artículo 136 de la LFTSE, que estas iniciativas pretenden derogar.

CUARTA. Esta Comisión dictaminadora da cuenta de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 150/2008⁴, ya se había pronunciado anteriormente sobre la violación constitucional del Artículo 136 de la Ley del ISSSTE, de acuerdo al texto siguiente:

ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

El artículo 129 de la ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al Instituto por 3 años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene el

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Noveno Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, pág. 8 registro 166402



orden de los familiares derechohabientes para recibirla y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o mayores de esa edad si están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo. Por su parte, el artículo 136 de la ley del Instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tengan hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte. A mayor abundamiento, el último párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos, el legislador sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución.

Esta comisión dictaminadora enfatiza que esta jurisprudencia ya establecía la violación de los artículos 1 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al limitar la pensión de viudez del cónyuge supérstite en el Artículo 136 de la Ley del ISSSTE.



QUINTA. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

El 5 de noviembre de 2021 por Acuerdo del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se admitió a trámite la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2021, relativa a artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, ordenando enviar al Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Diputados y Senadores, copia certificada de la resolución dictada en el amparo en revisión 320/2021, en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, para los efectos del plazo de noventa días a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo.

Al efecto los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

Artículo 107.

(...)

II. (...)

...

...

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

(...).

Artículo 232. *Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional,



el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

Resultando que en el amparo en revisión 320/2021 que dio origen al procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó con relación al artículo 132 de la Ley del Seguro Social que en el mismo "... se prevén supuestos mediante los cuales se limita el otorgamiento de la pensión de viudez sujetándola a la fecha de la muerte del trabajador y la celebración del matrimonio no hubiera transcurrido un año, en aquellos casos en los que el asegurado tuviera más de cincuenta y cinco años o recibiera una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada; o seis meses en los demás casos; y que la limitación establecida en la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, vulnera los artículos 1, 4 y 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se señala también que "Ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala⁵ en atención a la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que las referidas limitantes previstas en las leyes de seguridad social para el otorgamiento de pensiones por viudez son inconstitucionales, porque vulneran los derechos de igualdad y a la seguridad social, previstos en los artículos 1 y 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal.

Lo anterior, bajo el argumento de que la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o pensionado, por lo que no debe de ser motivo para no otorgarla el hecho de que su muerte sucediera antes de cumplir seis meses o un año de matrimonio o que no hubiesen procreado hijos.

Máxime que, si bien podría admitirse que la finalidad perseguida por el legislador, en principio es constitucionalmente válida; no justifica el trato diferenciado, porque debe de existir la presunción de que el matrimonio no fue celebrado en fraude del Instituto de seguridad social. Considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión al cónyuge supérstite que no tiene posibilidad alguna de destruir la presunción legal."

⁵ Consideraciones sostenidas por unanimidad de cinco votos de los integrantes de la Segunda Sala de la SCJN en amparo en revisión 772/2015 en sesión 28/10/2015 y en amparo directo en revisión 5497/2015 de sesión 9/3/2016, sobre artículo 154 LSS, amparo en revisión 1401/2015 en sesión de 4/5/2016 sobre artículo 132 fracción I de LSS, además el amparo en revisión 1237/2017 en sesión del 14/3/2017 respecto a artículo 154 Ley Seguro Social y al, Art. 132 Fracción III de LSS



"En ese sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 150/2008⁶, ***“ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)”***”.

"En tales condiciones, esta Segunda Sala reitera el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social vigente continua con el mismo vicio de inconstitucionalidad que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque sujeta la procedencia del otorgamiento de la pensión de viudez a un hecho independiente de la voluntad del asegurado, como lo es que entre su matrimonio y su muerte hubiera transcurrido al menos un año.”

CONCLUSIONES

Esta comisión dictaminadora reconoce que, aunque contamos con ordenamientos que garantizan la pensión de viudez existen limitantes que se necesitan eliminar con el fin de que mujeres y hombres puedan acceder al derecho de recibir pensión por viudez, en condiciones de igualdad y no discriminación.

La comisión enfatiza que tanto en la jurisprudencia P./J. 150/2008 como en el Declaratoria General de Inconstitucionalidad, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece la violación a los Artículos 1º., 4º. Y 123º. Constitucionales al vulnerar los derechos de igualdad y seguridad social.

Estamos de acuerdo en que no deben de existir condicionantes a causa de la edad y la no procreación de hijas o hijos, por ser motivos indudables de **discriminación**. Igual de discriminatoria resulta la exclusión por tiempo de duración del matrimonio ya que la pensión de viudez se otorga a la muerte de la persona trabajadora o pensionada y ello sucede por motivos ajenos a la voluntad de la misma.

También concordamos en que con la celebración del matrimonio se protege la institución familiar y su patrimonio, por lo que no debe de existir la presunción de que fue celebrado en fraude a los Institutos.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Noveno Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, pág. 8 registro 166402



Conforme a lo anterior, este órgano legislativo se encuentra constreñido a modificar o derogar la norma declarada inconstitucional, en este caso, el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social; sin embargo, para actuar en el mismo sentido en los casos que tienen contenido similar al declarado inconstitucional por la SCJN, las y los legisladores de la comisión dictaminadora sostuvieron reuniones de consulta con las instituciones involucradas para considerar excluir estos casos, llegando al acuerdo de derogar también en este dictamen la fracción III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para lo que se dictamina en **sentido positivo con modificaciones** de acuerdo al siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 132. No tendrá derecho a Pensión el cónyuge sobreviviente, en los siguientes casos:</p> <p>Quando la muerte del Trabajador o Pensionado ocurriera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>Quando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste la veinticuatro y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y</p> <p>Quando al contraer matrimonio el pensionado recibiera la pensión de riesgos de trabajo o invalidez, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el trabajador o pensionado, el cónyuge sobreviviente pruebe tener hijos con él.</p>	<p>Artículo 132. ...</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p>



LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:</p> <p>Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y</p> <p>III. Cuando al contraer matrimonio el pensionado recibía una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el trabajador o pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.</p>	<p>Artículo 136. ...</p> <p>...</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p> <p>...</p> <p>Transitorios:</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán tomar en cuenta el presente Decreto, para que sea considerado en el presupuesto de ingresos del año próximo inmediato.</p>

Esta dictaminadora da cuenta de que se recibió opinión del Instituto Mexicano del Seguro Social en donde se reconoce que las dos fracciones que se derogan en este dictamen transgreden los derechos fundamentales protegidos en nuestra Constitución al



condicionar el otorgamiento de la pensión de viudez a una causa ajena a la persona trabajadora, en este caso, su fallecimiento.

Asimismo, se alude al impacto presupuestal que la eliminación de estas dos fracciones causará al IMSS, el cual se verá reflejado también en el caso del ISSSTE.

Es por esto que esta Comisión, determina que, para poder cumplir con este decreto, el IMSS e ISSSTE deberán considerar en sus presupuestos de los próximos años la cantidad necesaria para cubrir estas pensiones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público asignarlo y esta Cámara de Diputados aprobarlo.

La dictaminadora concluye que se tiene la necesidad urgente de eliminar las barreras de acceso al derecho de las personas beneficiarias de recibir la pensión de viudez en igualdad de circunstancias y sin discriminación y así procurarles una vida digna.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Seguridad Social somete a consideración del pleno el presente dictamen, para quedar como sigue:

DECRETO QUE DEROGA LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo Primero. Se derogan las fracciones II y III del Artículo 132 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 132. ...

I....

II. Se deroga.

III. Se deroga.

...

Artículo Segundo. Se derogan las fracciones II y III del Artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 136. ...



I....

II. Se deroga

III. Se deroga

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán tomar en cuenta el presente Decreto, para que sea considerado en el presupuesto de ingresos del año próximo inmediato.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 2 días del mes de marzo de 2022

6° Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario




Número de sesion:7

2 de marzo de 2022

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA DICTAMEN DE LA COMISION DE SEGURIDAD SOCIAL, EN SENTIDO POSITIVO SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES POR FALLECIMIENTO. EXPEDIENTES 4731, 612, 1348, 1354 Y 1561. A CARGO DE LOS DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT, DIP. NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO Y DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social

Diputado	Posicion	Firma
 Alfredo Aurelio Gonzalez Cruz	A favor	92CABDD3754E0556FC6C763252CC 2301C33555D5A57B0D4720DF075FD 3CFD84F181B9A9FA1F43511232F929 62EC57726B66A35F877261B7786A52 D86BF4DB45C
 Angélica Ivonne Cisneros Luján	A favor	D0564DE4037C30CA2882AF3FA10B2 29FB0D91834F8F6EE28876A2781D95 AC8C040CC5792A973EDD2B305D8A EDF475E0A03083DD4B6A5662390BA 207697DC3FF6
 Anuar Roberto Azar Figueroa	A favor	D98975F58CFA25E26F58997E874A8 E1841AE6613C562BBFA875E67D7EC 7888541F1E408B14FEE3F1669C05C BC7EFB635050269E81DB7414131D9 A838FAFA91C4
 Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas	A favor	5AB21C222C0F346C177E02F9495509 768F22A35B7BC5D960FA5FFA2DB54 E52886779B1814E117B7D4992A9DC D76CB74373A5BB86D37392109E169 44AF8A87356

6° Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:7

2 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA

DICTAMEN DE LA COMISION DE SEGURIDAD SOCIAL, EN SENTIDO POSITIVO SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES POR FALLECIMIENTO. EXPEDIENTES 4731, 612, 1348, 1354 Y 1561. A CARGO DE LOS DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT, DIP. NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO Y DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Blanca Araceli Narro Panameño

A favor

13E5F94E343495C63086C43C9B1668
50F2DF1FAC9AE02EC92C2E544D93
7198CE2C00868F6004CDDBBBF2F06
DDC3D465907750CF63E2FCA597F40
51F49420B48B



Bruno Blancas Mercado

A favor

B182FD0CD44B118CAC8F02B2EBF6
FA5D0D7151BE1FD7312FEF6FD687E
808DDF4A6B9D3E15771F16DC9D6D
98414E0F4CA33D914C57061B819C8
293645EA93AE3B



Carlos Alberto Manzo Rodríguez

A favor

EDB01C841A453297BE6F41952E9C8
7F0F380C6CEDB191B0C76D4B67B96
08658B6404FB80310557B7F39EEA32
21EED1E3E0ED8E99996BFD124458E
651F71904BB



Carmen Patricia Armendáriz Guerra

Ausentes

A60F4738F70A8F3B0CFEB5C419B29
E955342E57269FAD95B04A14BDE1C
3F4A201E1DA38A876AA1E0CF20599
141CBE949C79BCD23C808B2DF70D
F1D97F3CD4944



Carmen Rocío González Alonso

Ausentes

2424D21445E5F192A561708EF5B8C0
91C629387CD892DDE6A26255C6218
33C7D129299E787A338C1D538566F4
0C4CE17312D45948F3413D32CD7FF
FBCA59918B



Claudia Delgadillo González

A favor

9D056CBD04261E805AFC9D60F1435
6C73E8648CB74C374FA8638F1801F
FFDF89E68E5FE1F7EF6AE8F497627
0A8DF15D10FA1733A66D3FCF28078
80169A7E65DE

6° Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:7

2 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA

DICTAMEN DE LA COMISION DE SEGURIDAD SOCIAL, EN SENTIDO POSITIVO SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES POR FALLECIMIENTO. EXPEDIENTES 4731, 612, 1348, 1354 Y 1561. A CARGO DE LOS DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT. DIP. NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO Y DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Éctor Jaime Ramírez Barba

A favor

B278C9D93DDBB51E9A9E7FEB7533
D4C4A5BF08646398FB324224926E14
A55C291AF09F8D6BAC16F1E7311A9
29FB5F331420C08DFF5B1163C4E5E
620FAB02512E



Itzel Aleli Domínguez Zopiyactle

A favor

E68E7BC54BFC6D2ED0B4BEAC939F
5A430D6F87984A2025A2ED9A392D8
73FD695EE4E6E4D902335C113E984
48CDF8B85FC2CEC0C3B098CEB7AF
CA4831E284D308



Johana Montserrat Hernández Pérez

Ausentes

2E3E52D5A4731E4E97E6B47D1F4B3
FA2AACF1A7D2A619D56028DF164E8
2AAA72B968238772D5B1BD46D0797
0B1C29A95B7088AE029897414E0782
9578802E45A



Lilia Aguilar Gil

Ausentes

3E60455B8C7C04641F802DB8FADFC
8F68396CF1F7307671E4D0D5A90F78
71F79030F6AAEAC37EDD5FB0A286
D0F0C0953C134E50E60CF70139950
CAFCC89B38E2



Ma. de Jesús Aguirre Maldonado

A favor

465628BD548D04E4E92E771909E6F3
18376D0C7D826F425D391E7706D77
0CA264BAB2A26D531612E0AD74191
C48BC0F925916C1E4A24EEC37D30
E6821DF25D6A



Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo

A favor

0E5A73D4F40D509DBC9192C004C6
F5078DC6A6700E7CABB7879309F2E
66901091E178C575988147A2764DA1
BFF0A192824E2B7DF256411DE69B2
787249BFA50

6° Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:7

2 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA

DICTAMEN DE LA COMISION DE SEGURIDAD SOCIAL, EN SENTIDO POSITIVO SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES POR FALLECIMIENTO. EXPEDIENTES 4731, 612, 1348, 1354 Y 1561. A CARGO DE LOS DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT, DIP. NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO Y DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Mario Gerardo Riestra Piña

A favor

8607BEAC4E453F6B193F3F0525517
D6521BE0A1C396A496C14DDF6C746
C2B12BB3EF1D4511E44F964F6149B
726CDEA3024CC4120BFFFB751FDC
0ABF9C330687B



Martha Barajas García

A favor

1D9F3AB397CBC469F3DA7318709C0
CDAB2EF5714D1290DA27BA7BC549
8E68D9B9A7CA94717758C0443CD99
985A826ACCAA9CF229CA867777800
FOCB0AB83A28A



Mónica Becerra Moreno

A favor

61CDBCE9E446B7A972F06CAF74406
0955444559C5CE5EC111675BBE565
2EBC9BA5FF8C779E5658B3D087706
8601BF26164A7A44866D8D997A1EE
2F5F8B06A558



Santiago Torreblanca Engell

A favor

7EEF31D0F516E48E58A4E06D8E34C
99FD62E68F444F01FFA86384AD2546
DE432D918F45601E21B8BF7AC4C0B
5B26854E990DB8837DD537EEEBCD
E567ED993F77



Sonia Rincon Chanona

A favor

3B54F365D9AD2CF603C7B85886C52
3F5DEA843D17D824BA09B28C78C55
0797B5A66F5FDF5D4DC0E16C272F1
9B69438630804A7FBA370D39CBCA3
A2993C82F046



Susana Cano González

A favor

C056AF1DB39982F1B4F6FAE403FF0
E19A0E9050479176EF70AB310EBD7
859561FDB340ED925AF6236CC5E7B
1A7D4B3D84702E0D996B71F2A834E
EC3414C50CFD

6° Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:7

2 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA

DICTAMEN DE LA COMISION DE SEGURIDAD SOCIAL, EN SENTIDO POSITIVO SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES POR FALLECIMIENTO. EXPEDIENTES 4731, 612, 1348, 1354 Y 1561. A CARGO DE LOS DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT, DIP. NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO Y DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Tereso Medina Ramirez

A favor

E0F555DD8DF2ACC61476D02D8A86
D44915B941D721A4C12AA97D3F4B0
9155A0A1F1671FED006D694B65BE7
B4D6749DE16A0340331293D77684D
E28BD563282E5

Total 23






6° Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:7

2 de marzo de 2022

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA	<p>APROBACION DE MODIFICACION EL DICTAMEN DE LA COMISION DE SEGURIDAD SOCIAL, EN SENTIDO POSITIVO SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES POR FALLECIMIENTO. EXPEDIENTES 4731, 612, 1348, 1354 Y 1561.</p>
INTEGRANTES	Comisión de Seguridad Social

Diputado	Posicion	Firma
 Alfredo Aurelio Gonzalez Cruz	En contra	BE900898FEE51D82DE35B6AB70DF6 0BA539FE6221C6B32C632D4AFE270 404A1633523631F6A344842C23DD58 9E4A53B4E1B2BB619EE2098B973A6 522B385B8F8
 Angélica Ivonne Cisneros Luján	En contra	96371BD7B3B1F23E3495DA6E1B1D2 D668427927208A0CAADC5FF55DE0F 2865DC119BF6C6543DCB6A2B526C9 E50C57E9A98388CAF20EE40CC97D 6BBC43518F1D2
 Anuar Roberto Azar Figueroa	A favor	FEFCD2276B7D7DF7436D17B6AA20 B02AE82C8DA4C74223ECDABC987A A8A8EF8C80C56DF4DE3960583D324 48372EA05165F8CD4D643E753032D 134BB413ABB056
 Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas	En contra	762FA87AAB9B768FBD0E6C38618F2 D351E7DC61D0B850CB6F6ABF1763 D6C292B1A45247DF2FDA2648B8A1A 749AEEB09D4DF66B9D35CDF4CEBE B90A7587FAF2A1
 Blanca Araceli Narro Panameño	En contra	7193EA75EF89E9EF567CCBAC2881 CFD15BE4BE7062C9974FDD0BA813 9E403896D50F588D1B31CE15A5652 9C15F35FACF8ED7C6BD37FBEE27E 83D0790E83005BC

6° Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:7

2 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA
APROBACION DE MODIFICACION EL DICTAMEN DE LA COMISION DE SEGURIDAD SOCIAL, EN SENTIDO POSITIVO SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES POR FALLECIMIENTO. EXPEDIENTES 4731, 612, 1348, 1354 Y 1561.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Bruno Blancas Mercado

En contra

DA0BC7ABF5EB6EE0E5AE804806AB
146D5C7F8ED82A8BAAFE1F48BC6
1AD19A1D11F3755126B1C9FD556F9
1C3FC697AF63963D637AFCCDDA49
8E9D511F3189264



Carlos Alberto Manzo Rodríguez

En contra

16156E1AE32F7A254DD0A02CF7C93
9B103EBBAC778EAF1AFA9A22DCE8
E5948DAFE0B6AE4514F292E654EC6
B943DAE5072E347050C6B1D939FE3
90D06787D0BC3



Carmen Patricia Armendáriz Guerra

Ausentes

6B23FCE167579B7CAE1D700ED1F5
E483A35A0A2853D47C6CD8B2BD195
579B4ED521A2BBFC2C0479A57674C
71389BA8EE78B700FF001849EB9475
1D5A4239C770



Carmen Rocío González Alonso

Ausentes

649A55DFE7124AF87F691C3B677696
981B27A76702A613499EF2E6CA2CA
503C3DE1A036950F999A68F4564CA
7899729E6CE019C50E0CC7CA153D1
111DF251832



Claudia Delgadillo González

En contra

F689458B42054A0D593033D5E9765B
22933E7CE26603B5E6DF96FB04C8C
FF93ED99A3EF55536E4155889F0446
C3129A85A1F1CF92FFFCF3CC20A86
55A3FC2DF1



Éctor Jaime Ramírez Barba

A favor

FFDF7787EED941F6DFA877ACF8E5
EB33161EF27624849D07748835CD9
DC070EB2E3EDDB51AF7C5BEEF08E
AC1F6234B04591D29876745488607F
AA7A8D083899F

6° Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:7

2 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA
APROBACION DE MODIFICACION EL DICTAMEN DE LA COMISION DE SEGURIDAD SOCIAL, EN SENTIDO POSITIVO SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES POR FALLECIMIENTO. EXPEDIENTES 4731, 612, 1348, 1354 Y 1561.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Itzel Aleli Domínguez Zopiyactle

En contra

7EB9487B1AA33441442BAAF7DF649
233902EBD6C8EA6CBCB1F96C8251
7AC0B64E413458F75702AEFB8566E
8E9D7E40B6A7075807AE56BD3E934
48FBDB134699B



Johana Montserrat Hernández Pérez

Ausentes

9FFEFE15A708683795AF59504C4A3
D6FC087377B67BDB6E69EECAF92D
53AB35A11AE9AD106FEF695788DAE
42BD5A9B6F8E963D09881A1885FCA
20FB287C6DC21



Lilia Aguilar Gil

Ausentes

56DCC93B907E563D7CD1164E43508
338D908365ADA4DA66E4AD58DD7E
32FEA788F0E44FB747CDEF8E3352C
E1D888508AAA0BD5AFBEA8DC56CA
BDE7CCC0C7D757



Ma. de Jesús Aguirre Maldonado

A favor

44BFFA3F619A86148E178877D614A1
1A2DEA126F84A6CBFB6781F96146A
7678EAE59680C8B3F16E584BB47A4
B63F197959DB7216060BAA0B86849
B90054C8EE9



Manuel de Jesus Baldenebro Arredondo

En contra

B76D47C71E6B853D64D09A397C353
D8C41B1255193A7F40D316E6822D7
AC1F33B99F4F36BCE061FB4641228
D9968A4B2C8ABDA75F7EA9BECC7F
637EB91C67BC6



Mario Gerardo Riestra Piña

A favor

F7339DDF1F1E4DAE3FDC7D162897
3182C1A3AC092DE8AEAE0B5AD035
0CF0AE6FE5693F16AC15079DF39E5
8812C33CF444092B6261F83750E3FE
5B4373F84CA74

6° Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:7

2 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA APROBACION DE MODIFICACION EL DICTAMEN DE LA COMISION DE SEGURIDAD SOCIAL, EN SENTIDO POSITIVO SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES POR FALLECIMIENTO. EXPEDIENTES 4731, 612, 1348, 1354 Y 1561.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Martha Barajas García

En contra

22D13A7E41F14A0C97EFD0F91CF02
B5B40D5ACAC6DA6DD60529017C96
D215DEDA5A1DD1C62D2B567C4254
09B0E6A30CBB0C4D0824B79725250
440CB9ACAAEAC0



Mónica Becerra Moreno

A favor

8C61B380EAA10A95AC2974F3B64AD
0905DDC964B80B4949C29CB58F3B6
76353ECF7209A838DE2AC7279B51F
E91A92B05BBE920A9521771F1683E6
00BF94CD031



Santiago Torreblanca Engell

A favor

FCEBBF67FE94B53E612AD171BD6A
6CBD01FFBDB1E0C4C030517A0B69
201828E480F5B1C65437A3CF521892
FAEDE8728E3E47ECD7D1CF691417
71FB7BD8601E18



Sonia Rincon Chanona

A favor

73CA5523D3B3E1DE1A52AEF99677E
733B4452079D4E04AB79B04E4FF484
304DEE40DF4273A47DCD3FE0FC49
8BE2D8438A0ABB2E7837BAFDD587
AC6CA6E116D0A



Susana Cano González

En contra

6DFAA36B234CFE7151308EC6ACD8
07BE627EA91E919BDC6E8CC7D959
C425E286D6CFC4BF55001451E5270
70D1A542A9052E741CE64B1E86591
8527C05DBDEB4F



Tereso Medina Ramirez

En contra

097CD46A872808F0E096C1BAF5EE5
949F618A247497BA72B00829A34B46
E710EE8B7852DAA47138208DE7DD
EB4B76F6C76EA2C46A61D6200F7EF
F7081D92A3BB

Total 23



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>